

Señor
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
E.S.D.

Ref.: Proceso N°2018-51001. Restitución de tenencia de Bien
Inmueble de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra MARTHA
LUCETTE GUARIN PULECIO

WILLIAM FERNANDO LEÓN MONCALEANO mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado de la señora MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO demandada en el proceso de la referencia con mi acostumbrado respeto acorde con el artículo 331 del C.G.P. interpongo recurso de súplica contra su fallo emitido el 28 de junio de 2021, que deniega el recurso de casación.

Y en concordancia con la norma citada procedo a expresar las razones de mi inconformidad así:

1.- Es de público conocimiento que la casación acorde con el artículo 334 del CGP procede "contra las providencias dictadas en toda clase de proceso declarativos", el tramitado en el juzgado 30 era sobre la existencia y terminación de un leasing, por adeudamiento de parte de las cuotas, leasing que para la demandante superaba los \$900'000.000 por cuanto según ellos los adendos iban a 30 años y se debían más de \$300'000.000 sin tener en cuenta que en la última oportunidad yo había cancelado en total \$682'881.898 por cuanto me había retrasado en la suma de \$60'000.000.

2. Por consiguiente estamos frente a un proceso verbal declarativo en donde el objeto de estudio es un leasing habitacional que superaba los \$900'000.000 independientemente de que el banco hubiese aceptado mi petición de condonación o perdón hecha verbalmente a la jefe de cartera cuando existió mi último atraso en la deuda en donde se canceló la suma de \$60'000.000, para un total pago de \$682'881.898, y que para la entidad demandante el leasing supera los \$900'000.000 y por eso demandaron más cuotas.

3.- Por consiguiente, considero que tanto por el factor objetivo, cuantía, como por la naturaleza del asunto se debe conceder el recurso de casación, para que se

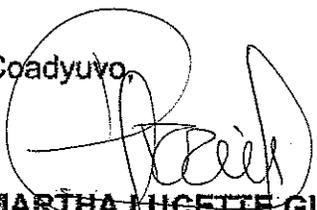
conceda y surta ante la Honorable Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,



WILLIAM FERNANDO LEÓN MONCALEANO
C.C. No. 79'140.001 de Usaquén
T.P. No. 18698 CSJ

Coadyuvo,



MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO
C.C. No. 35.464.270 de Bogotá.
T.P. No. 42.798 del C.S.J.

Señores.

H.MAGISTRADOS H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. D.C. SALA CIVIL

E.

S.

D.

H. MAGISTRADO Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

REF.- ORDINARIO DE DEVIE ESTEPA Y OTRAS. RAD No.- 2009 - 214.

DEMANDADOS. ISABEL CONTRERAS DE ESTEPAS Y OTROS.

ABELARDO ANTONIO HERNANDEZ B, de las condiciones civiles y profesionales anotadas, actuando como apoderado judicial de los demandados, con todo respeto, y dentro del termino procesal me permito sustentar recurso de APELACION contra parte de la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá el día 24 de Julio del año 2020 y notificada por estado el día 27 de Julio del mismo año, y que su H. despacho mediante auto del 21 de Junio del año 20121 y notificado por estado el día 22 de Junio de esta anualidad, me corre traslado para sustentarlo, lo cual lo hago mediante el presente escrito y respecto a lo decidido en el punto segundo de la sentencia ,por no dársele una interpretación ajustada a derecho en lo relacionado a la nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal y renuncia de gananciales, es decir hay una aplicación errónea del derecho en los dos actos jurídicos llevados a cabo por la Señora ISABEL CONTRERAS DE ESTEPA y el Señor EFRAIN ESTEPA CONTRERAS, mediante escritura publica No.- 1275 de fecha 11 de Abril del año 2007 de la Notaria Segunda De Bogotá

PRIMERO.- se decreto la NULIDAD DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, llevada a cabo por los esposos contreras estepa, la cual se llevo a cabo mediante escritura publica No.- 1275 de fecha 11 de Abril del año 2007, de la Notaria 2 de Bogotá, la cual fue debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

En la escritura en comento se llevo a cabo dos actos jurídicos diferentes, uno la liquidación de la sociedad conyugal habida por el matrimonio entre las partes y otro la renuncia de gananciales.

A.- La liquidación de la sociedad conyugal se llevo a cabo bajo los lineamiento de la ley 1ª de 1,976 y la ley 2820 del año 74 . A partir de entrar en vigencia la ley 1ª de 1,976, abrió las puertas para los cónyuges para disolver su sociedad conyugal, liquidarla y acogerse al régimen de separación total de bienes , por mutuo acuerdo, valiéndose de la forma solemne, es decir pueden disolver y liquidar la sociedad conyugal ante notario mediante escritura publica.

Bajo estos parámetros legales los Señores Estepa Martínez y Contreras de Estepa, resolvieron liquidar su sociedad conyugal mediante escritura publica acorde con lo ordenado por la ley y en estricto cumplimiento de todos los requisitos legales, los cuales se encuentran contenido en los artículos 1820 y 1821 del C.C, modificado por la ley 1ª de 1.976, artículos 25 y decreto 2820 de 1.974.

La liquidación de la sociedad conyugal es un acto jurídico independiente de la renuncia de los gananciales, al respecto la H.C.S.J se a manifestado, Abro Comillas “ sociedad conyugal. Disolución y liquidación. Renuncia de Gananciales, se trata de dos figuras jurídicas distintas. Mutuo acuerdo de los cónyuges.” (Sala de Casación Civil. M.P Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, sentencia 4 de Marzo del año 1996. Expediente 4751), lo cual nos demuestra que el H. señor Juez, esta invalidando dos actos jurídicos muy diferentes y los cuales fueron llevados a cabo bajo los estrictos delineamiento jurídicos que enmarcan las normas antes referenciadas.

La H.C.S.J en sentencia de julio 31 del año 2000. Expediente 5403, Magistrado ponente DR, JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES se pronuncio, abro comillas “ Sociedad conyugal. Disolución y Liquidación. Una vez elevada a escritura publica el mutuo acuerdo de los cónyuges resulta incontestable la concurrencia de la voluntad verdadera de los cónyuges, fruto del ejercicio de un derecho que, además, los habilita para distribuir a su arbitrio los gananciales, quedando a salvo los derechos de los acreedores con titulo anterior al registro de dicho instrumento. El acto jurídico solo puede ser impugnado por nulidad o por la vía de la acción rescisoria por lesión enorme”, cierro comillas.

Todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos establecidos en la ley para su valides según su especie y la calidad de las partes es nulo: La nulidad puede ser absoluta,

que es la producida por objeto o causa lícita. La omisión de alguna formalidad prescrita por las leyes para la validez de determinados actos o contratos en consideración a su naturaleza y la incapacidad absoluta de quienes los realizan o celebran, o relativa que es la producida por cualquier otra especie de vicio (arts. 1740 y 1741 del C.C.), y esto relleva a que se cumpla el presupuesto procesal de demanda en forma, por que cuando se pretende declaratoria de nulidad sin ninguna distinción debe entenderse que se alude a la nulidad absoluta, pues la nulidad relativa da lugar a la rescisión del acto o contrato (art 1741 inciso final del C.C) .

SEGUNDO.-La renuncia de gananciales esta regulada por el artículo 1,775 y 1.837 del C.C, modificado por los artículos 61 y 64 del decreto 2820 de 1.974, las partes de acuerdo a lo regulado por la ley 1ª del año 1.976 y acogiéndose a la causal del mutuo consentimiento, decidieron en forma libre y espontánea disolver y liquidar su sociedad conyugal de bienes formada por el hecho del matrimonio formado entre ellos.

En este caso específico, las partes dieron estricto cumplimiento a lo regulado por la ley, el acto de liquidación y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, fue de mutuo acuerdo entre las partes a lo cual fue elevada a escritura su voluntad espontánea, libre de todo apremio y dándole fe pública el señor Notario, constatando que entre las partes no existía ningún impedimento para llevar a cabo dicho acto jurídico. Por consiguiente ese acto liquidatorio y de adjudicación de bienes es legal bajo todos los parámetros legales.

Respecto a la renuncia de gananciales manifiesta el nombrado doctor Latorre, autor autorizado e interprete de la ley 28 del año 32, dice abro comillas “ fallecido el cónyuge o disuelta la sociedad conyugal por otra causa, como separación de bienes, divorcio o nulidad del matrimonio, el derecho a los gananciales, aunque no se hayan liquidados constituyen un derecho incorporado automáticamente al patrimonio del cónyuge. El artículo 673 del C.C, Modos de adquirir el dominio, entre otros es la sucesión por causa de muerte, en la cual se transmiten sus bienes a los herederos, es el modo o causa próxima que, con título, o sea la ley que gobierna la sucesión abintestato, permite la adquisición del dominio, por que la ley, como título, solo sienta para los herederos las bases de la futura adquisición. La muerte del causante como forma jurídica por lo cual se realiza la

transferencia del dominio, es la que convierte la expectativa del mismo derecho en derecho real de herencia (art 1455 C-C).

Por consiguiente muy respetuosamente se revoque el punto segundo de la sentencia en comento y como consecuencia de ello la condena en costa que se fijo en contra de la señora ISABEL CONTRERAS DE ESTEPA, y en su efecto se de plena validez a lo insertado en la escritura publica No.- 1275 de fecha 17 de Julio del año 2007 de la Notaria segunda de Bogotá.

TERCERO.- En relación a la decisión tomada por el Señor Juez en el hecho Primero de la sentencia en comento, estoy totalmente de acuerdo, por cuanto dio una correcta aplicación de las pruebas y normas que regulan el caso específico, toda vez que no se logro probar los hechos esgrimidos por la parte actora para que se decretara la nulidad de las escrituras de compraventa llevadas a acabo por el Señor EFRAIN ESTEPA CONTRERAS.

Fundamento esta apelación con base en lo regulado en el articulo 320 y s.s. del C.G del P. Arts. 673,1.455, 1.500, 1820,1821,1838 del C.C; sentencias de la H.C.S de J.

Honorable Magistrado, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Abelardo B', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ABELARDO ANTONIO HERNANDEZ B

C.C.No.- 11.297.502 de Girardot

T.P. No.- 44.228 del C.S de la J.

H. MAGISTRADA. DRA.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref.: Proceso No 2019 - 223. JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO

Demandante: NAYIVE QUINTERO MORENO

Demandados: MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, ARCENIO

EURIPIDES BETANCOURT MUÑOZ y MARIA DE JESUS

OCHOA DE BETANCOURT

JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con C.C2.990.999, con T.P. No 185.640 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la señora NAYIVE QUINTERO MORENO, por medio del presente escrito presento recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de junio de 2021 y notificado por estado el 29 del mismo mes y anualidad.

Sustento este recurso, en el sentido de indicarle a la H. Magistrada que el recurso de apelación se presentó siguiendo los lineamientos del inciso segundo del numeral 3 y numeral 4 del artículo 322 del Código General del Proceso, ante el Juez de primera instancia, el 11 de mayo de los corrientes se presentó la sustentación del recurso de apelación, esto es dentro de los tres días siguientes a la emisión de la sentencia.

Ahora, siguiendo lo ordenado en el artículo 327 del Código General del Proceso, dice que ejecutoriado el auto que admite la apelación de la sentencia, el Juez de conocimiento convocará a audiencia de sustentación y fallo, si el Juez de segunda instancia decreta pruebas estas se practicaran en la misma audiencia, también se oirán las alegaciones de las partes y se dictara la respectiva sentencia, el Juez de alzada solo deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por la parte apelante, sin perjuicio de las decisiones que atendiendo las facultades oficiosas en aquellos casos que la ley se lo permita.

Con el memorial presentado ante el Juez de primera instancia del día 11 de mayo de 2021, se sustentó la apelación de la sentencia, ahora que en el trámite de instancia, no se haya enviado el memorial en el que se sustentó el recurso de apelación, no da la razón para declarar desierto el recurso, y desde ya solicito a la H. Magistrada oficiar al Juez de primera instancia para que envíe la sustentación del recurso tantas veces mencionado.

En la sustentación del recurso presentado ante el Juzgado 36 Civil del circuito el 11 de mayo pasado se solicitó la práctica de las pruebas que se dejaron de practicar, que si bien estas, estaban encaminadas a disipar las dudas que se tenían sobre el tema y que llevaran a una verdad verdadera, a pesar de que estaban ordenadas la Juez de instancia no las practico de lo cual se hace necesario escuchar a los testigos, quienes pueden dar testimonio de los actos y de las acciones iniciadas por los demandados en pro de defraudar la sociedad conyugal conformada con el matrimonio de los señores NAYIVE QUINTERO MORENO y MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA.

En esa misma sustentación se solicita al H. Magistrado que conozca en segunda instancia, escuchar en testimonio al señor Aníbal Leonardo González, quien fue mencionado como eje principal de la causa por la cual se realizó la resciliación de la Escritura pública 6005 del 30 de diciembre de 2002, por lo tanto se solicitó, sea escuchado para aclarar los entre dichos por los accionados al rendir los interrogatorios.

Por otra parte, debo manifestarle a la H. Magistrada, que para la fecha de notificación del auto que corrió traslado para sustentar el recurso me encontraba enfermo con toda la sintomatología para Covid-19, tanto así que con fecha 6 de junio de 2021, me dieron el resultado de la prueba siendo positivo para dicha enfermedad, la cual me tuvo postrado en cama hasta el día 28 de junio de 2021, día en la que se cumplió la última incapacidad, que concuerda con el día en que se emitió el auto que declara desierto el recurso, hago mención a este evento en mi salud porque estuve imposibilitado por más de 22 días para ejercer cualquier actividad incluyendo la sustitución del poder, pues el contagio de esta enfermedad viene con diferentes afectaciones que dejan a la persona en imposibilidad de atender sus obligaciones, razón por la cual no pude atender el requerimiento ordenado por usted H. Magistrada, providencia que se cruza con la fecha de mi contagio. De esto anexaré los respectivos soportes para que se tengan en cuenta al momento de tomar cualquier decisión.

ANEXOS

1. Memorial sustentando el recurso presentado el 11 de mayo de 2021.
2. Pantallazo del envió al correo del Juzgado del memorial del 11 de mayo de 2021.
3. Resultado de la prueba de covid-19, del 6 de junio de 2021.
4. Incapacidad médico legal del 14 al 17 de junio.
5. Incapacidad médico legal del 19 al 22 de junio.

6. Incapacidad médico legal del 22 al 28 de junio.

Por todas las razones anotadas en este recurso, solicito muy respetuosamente a la H. Magistrada reponer el auto de fecha 28 de junio de 2021, notificada el 29 día siguiente, para en su lugar tener en cuenta el memorial de sustentación presentado el 11 de mayo de 2021 ante el Juzgado 36 Civil del circuito.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'J. J. Vasquez'.

JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA
C.C. No 2.990.999
T.P. No 185.640 del C.S.J.
Correo electrónico: javiervas633@yahoo.com
Móvil 3103035821

Browser tabs: (106 no l... x, 2990999 x, DEMANI x, Bienveni x, ::Consult x, SU418-1 x, 2021 - R x, a88Sec1 x, DECRE1 x, Se ha pi x, Nueva pesta x, Tú - x)

Address bar: https://mail.yahoo.com/b/folders/2/messages/AQjHQWAmdPORYJrQxw-UCRo2f1?src=ym&%3B&%3Breason=unsupported_browser&%3B

Navigation: Aplicaciones, CO, Borradores (169), (7) WhatsApp, Correo - Mguayacundo, Unir PDF online | Combinar, New Tab, Google, Portal Transaccional EX, GOOGLE

Header: **yahoo!mail** | Busca en tu buzón de correo | jose javier vasquez ... | Información | Ir | Cerrar sesión | Inicio

Navigation: Enviados | Contactos | Bloc de notas | Agenda

Actions: Escribir | Responder | Responder a todos | Reenviar | Eliminar | Accione | Aplicar

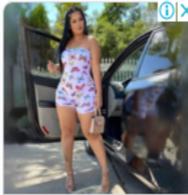
Left sidebar: Buzón (106), Borradores (327), **Enviados**, Archivo, Spam, Papelera, Carpetas (Editar, Ocultar), + Carpeta nueva

Message: **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN** | javiervas633@ya.../Enviados | 11 may. a las 1:45 p. m. | Imprimir | Mensaje original

From: jose javier vasquez fetecua <javiervas633@yahoo.com>

To: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Attachments: 1 Archivo | 298.3kB | PDF | 298kB | RECURSO DE ... | Descargar

Right sidebar:    

Taskbar: Inicio | Instalación de Dropbox | (106 no leído) - javier... | NAVIVE QUIINTERO M... | REPOSICION TRIBUN... | ES | 02:19 a.m.

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref.: Proceso No 2019 - 223.

Demandante: NAYIVE QUINTERO MORENO

Demandados: MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, ARCENIO

EURIPIDES BETANCOURT MUÑOZ y MARIA DE JESUS

OCHOA DE BETANCOURT

JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con C.C2.990.999, con T.P. No 185.640 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la señora NAYIVE QUINTERO MORENO, por medio del presente escrito sustento el recurso de apelación presentado en audiencia contra la sentencia emitida el pasado 6 de mayo de 2021.

Es motivo de inconformidad el hecho de haberse dictado sentencia anticipada, sin haberse evacuado las pruebas solicitadas y decretas por el mismo despacho, dice la sentenciadora de instancia que la decisión se toma con las pruebas evacuadas, pero si vemos solamente se tomaron los interrogatorios, interrogatorios que de por sí, solo esgrimen la posición de cada parte frente a sus intereses.

El hecho de haberse declarado probada la excepción denominada “ser la escritura pública 1027 del 09 de abril de 2018, es un contrato valido y celebrado de buena fe” en la demanda se pidió la aplicación del artículo 1740 del Código Civil, que dice; “que es nulo todo acto o contrato a que faltan algunos de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes” en la misma se alegó que la nulidad puede ser absoluta o relativa, la nulidad absoluta o de pleno derecho, se designa con la voz nulidad el estado de un acto que se tiene por no producido y así mismo, al vicio que le impide rendir sus efectos, según el artículo 1741 las causales de nulidad son cuatro a saber:

1. El objeto ilícito,
2. La causa ilícita,
3. La capacidad absoluta de la persona que emite el consentimiento
4. La omisión de algunos de los requisitos formales que la ley prescribe.

En la sentencia se dice que la escritura 1027 del 9 de abril de 2018, cumple con los requisitos antes anotadas, de lo cual estoy en total desacuerdo, debo precisar que el objeto de esta escritura era dejar sin valor ni efecto la escritura pública 6005 del 30

de diciembre de 2002, que es de donde surge lo ilícito de este acto, teniendo en cuenta que ese acto jurídico del 2002, tiene consecuencias jurídicas que no le permiten su invalidez, teniendo en cuenta que hace parte de una sociedad conyugal, que es de donde parte lo ilícito del objeto y lo ilícito de la causa, consecuente con esto el artículo 1602 del Código Civil prevé que todo contrato legalmente suscrito es una ley para los contratantes, por lo cual, su invalidación no puede surgir sino por su consentimiento recíproco (resciliación o mutuo disenso) o por las causas establecidas en la ley, entre ellas, la resolución, el acto resciliado hace parte de una sociedad conyugal.

La resciliación y el mutuo disenso, son figuras jurídicas de origen, características y alcance diferente, como lo ha dicho la Corte:

“[N]o se debe confundir la disolución del contrato por resolución, con la disolución del contrato por mutuo disenso. Se reitera que la primera se produce por el cumplimiento de una condición resolutoria, o sea, por una causa legal (C.C. art. 1546) y la segunda, por el mutuo consenso de las partes (C.C. art. 1602). De suerte que siendo diferentes la resolución del contrato y la resciliación o mutuo disenso, es impropio hablar de la resolución del negocio jurídico por mutuo disenso, pues en el primer evento el aniquilamiento de la convención se produce como efecto del cumplimiento de la condición resolutoria por la inejecución por parte de uno de los contratantes de las obligaciones de su cargo y, en el segundo, se produce por el acuerdo mutuo para dejarlo sin efecto. Por demás, la resolución originada en la condición resolutoria tácita la regula el artículo 1546 del Código Civil y el mutuo disenso el artículo 1602 ibídem” (CSJ SC de 5 nov. de 1979).

“A través del primero [incumplimiento resolutorio] se pide de manera unilateral por el contratante libre de culpa que el negocio se resuelva con restituciones e indemnización por daños a su favor, mientras que en el segundo lo solicitado ha de ser que, sobre la base insustituible de rendir prueba de aquella convención extintiva en cualquiera de las dos modalidades en que pueda ofrecer [mutuo disenso expreso y tácito], el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase...” (CSJ SC de 1° de diciembre de 1993, Rad. 4022, reiterada CSJ SC de 12 de febrero de 2007, Rad. 2000-00492-01).

(Lo resaltado fuera de texto)

Los presupuestos indispensables para su legalidad pasan por la presencia de un contrato bilateral válido, que el promotor hubiera cumplido con sus cargas o haya estado dispuesto a satisfacerlas, y que la contraparte haya desatendido sus

obligaciones correlativas, destacándose, asimismo, que si uno u otro extremo no cumplió con lo pactado, ambos quedan despojados de la “acción” en comento.

Al respecto tenemos un pronunciamiento de la Corporación, Corte Suprema de Justicia Sala Civil del 8 de abril de 2014, que señaló:

*“El precepto 1546 del derecho nacional, así como todo el conjunto de disposiciones señaladas en el marco del derecho comparado, constituyen la expresión contemporánea de la añeja cláusula romana conocida como Lex commissoria, que se añadía expresamente al contenido de un contrato, según la cual el vendedor que había cumplido con sus obligaciones, si la otra parte no ejecutaba lo debido, emergía a su favor el derecho de resolución con la restitución de lo dado. De consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión: a) Que el contrato sea válido, b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo; y c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo; barrúntase sin dilación alguna, que el precepto 1546 del C.C. protege al contratante que ha honrado sus obligaciones, no a quien haya incurrido en incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante; **de modo que ambas partes quedan despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido por virtud de la mora recíproca.** Si quien demanda o reconviene la resolución contractual, ha sido incumplido, a tono con la doctrina mayoritaria fulge indiscutido, no satisface el segundo presupuesto anunciado; y por lo tanto, la faena dará al traste, porque la acción se edifica como privilegio intrínseco del contratante cumplido, en contra de quien contravino el acuerdo, a voces de nuestro art. 1546: ‘(...) en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado’; de uno de ellos con exclusividad, cuando ‘(...) una de las partes no satisfaga la obligación (...)’ (art. 1184 del C. C. francés); cuando ‘(...) la prestación que incumbe a una parte, derivada de un contrato bilateral, se hace imposible a consecuencia de una circunstancia de la que ha de responder (...)’ (art. 325 BGB); esto es, ‘(...) para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe (...)’ (art. 1124 C.C. español) (subrayas ex texto); pero jamás legitima, en el caso de quebrantarse el contrato por ambos. Ese derecho es enérgico, cuando uno no cumplió lo pactado, y el otro sí cumplió o se allanó a sus obligaciones. Carece entonces, del privilegio de pedir la resolución del contrato bilateral el contratante incumplido”.*

(Lo resaltado fuera de texto)

Es probable que las partes ante el incumplimiento de sus obligaciones, acudan, para restar efectos al negocio inicial, para darle aplicación a la institución denominada mutuo disenso, la cual, por no contener una regulación específica en la codificación civil, la doctrina de las altas corporaciones, se ha encargado de explicar que surge del irrefutable proceder de los contratantes (actos u omisiones) dirigido tácita o expresamente a desistir del convenio, sin que haya lugar a resarcimiento o condena ninguna y esté ausente de condicionamiento para que el otro extremo satisfaga alguna de las prestaciones a que se comprometió.

En el caso que nos ocupa no existió incumplimiento de los contratantes y la deducción segura e indiscutida no es, necesariamente, la aplicación de la mentada forma de invalidar lo pactado, tal como lo ha dicho Corte en múltiples ocasiones:

“[N]o siempre que medie el incumplimiento de ambos contratantes y por consiguiente que el artículo 1546 del Código Civil no sea el pertinente para regir una hipótesis fáctica de tal índole, es permitido echar mano de la mencionada figura [pues] ‘... es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...’ (CLVIII, 217), ya que ‘entre la disolución de un contrato bilateral por efecto del llamado incumplimiento resolutorio y lo que acontece como consecuencia de la convención extintiva derivada del mutuo disenso, existen radicales diferencias que nunca pueden ignorar los jueces de instancia para, a su talante, modificar pretensiones deducidas en juicio que con la claridad necesaria aparecen fundadas en uno u otro instituto. A través del primero y dada su naturaleza estudiada de vieja data por los doctrinantes, se pide de manera unilateral por el contratante cumplido que el negocio se resuelva con restituciones e indemnización por daños a su favor, mientras que en el segundo lo solicitado ha de ser que, sobre la base insustituible de rendir la prueba de aquella convención extintiva en cualquiera de las dos modalidades en que puede ofrecerse, el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase ya que, como es bien sabido, este tipo de prestaciones indemnizatorias requieren de la mora (artículo 1615 del Código Civil) y en el supuesto de incumplimiento recíproco objeto de análisis, esa situación antijurídica no puede configurarse para ninguno de los contratantes de conformidad con el artículo 1609 ibídem”

(Lo resaltado fuera de texto)

Con el anterior, se advierte que el Juzgado vulneró rectamente las normas sustanciales invocadas en la demanda, la figura del mutuo disenso tácito, favorece al resciliante y perjudica a terceros como lo son: el acreedor, heredero, y la cónyuge, en

donde se encierra el objeto y causa de la escritura 1027 de 2018, con esta escritura se deja sin valor la 6005 del 30 de diciembre de 2002, que contiene la compra del apartamento 401 del edificio Sergio Abadía Arango ubicado en la carrera 21 No 37 – 30, lo cual perjudica la sociedad conyugal formada entre los cónyuges citados.

Es decir, que desde el mismo acto demandado, se expresó que la voluntad de los contratantes no era, propiamente, la de desistir de la compra del apartamento, lo que se reafirma, con el interrogatorio de la parte actora.

Si bien el problema jurídico radica en la validez de la Escritura Pública No 1027 del 9 de abril de 2018, a pesar que el objeto es lícito, no ocurre lo mismo con la causa, y como se dijo en el trámite de este proceso, los ex-esposos hoy en día, NAYIVE QUINTERO MORENO y MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, con el acto del matrimonio conformaron una sociedad conyugal, en la que los bienes adquiridos por cualquiera de los esposos hace parte de dicha sociedad, no es ajeno para este proceso y está probado con el contenido en la escritura Pública 6005 del 30 de diciembre de 2002, donde el apartamento 401 del edificio Sergio Abadía Arango ubicado en la carrera 21 No 37 – 30, fue adquirido por la pareja para fijar su domicilio, que el precio se canceló en su totalidad, y que fue entregado en su momento por los vendedores, y los esposos compradores pagaron el precio,

Hacia los años 2012 y 2013, la pareja entra en conflicto, por violencia intrafamiliar ejercida por el señor MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, violencia física como cuando fue golpeada la señora NAYIVE QUINTERO MORENO, violencia verbal como cuando era insultada, violencia Psicológica, la cual aun en este proceso se ejerce como cuando el abogado en sus alegaciones dice que la señora no trabajaba, violencia económica cuando se dice que la señora no aportaba a la sociedad conyugal porque estaba dedicada a las labores del hogar y por último la más resaltada en este proceso la violencia patrimonial, en la que se enmarca el hecho de resaltar la escritura de compraventa del inmueble apartamento 401 del edificio Sergio Abadía Arango ubicado en la carrera 21 No 37 – 30, el cual la pareja, compro para fijar su residencia.

Como podemos ver el problema jurídico, está enmarcado en actos de violencia intrafamiliar de carácter patrimonial, lo que hace que la causa del acto jurídico plasmado en la Escritura Pública 1027 del 9 de abril de 2018, este afectada por la nulidad, siendo el objeto y la causa de este acto, sacar el bien de la sociedad para defraudar la sociedad conyugal, que pasados 15 años y sin obligaciones pendiente entre los vendedores señores ARCENIO EURIPIDES BETANCOURT MUÑOZ y MARIA DE JESUS OCHOA DE BETANCOURT y los ex – esposos.

La sentencia que se recurre, solo se concentró en los requisitos del acto escritura 1027 de abril 9 de 2018, dejando de lado los presupuestos de la sociedad conyugal que no es un contrato, sino una institución de orden público y de carácter accesorio, porque se forma por el hecho del matrimonio y no puede subsistir sin él, su vida puede extinguirse antes del vínculo matrimonial a que accede se disuelva, como es el caso de la separación de cuerpos o de bienes o pueden terminar simultáneamente con el matrimonio en el evento de decretarse el divorcio.

Se denominan gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio por los dos o por cualquiera de los cónyuges, tales bienes deben ser repartidos en partes iguales en el evento de la disolución de la sociedad conyugal, tal como lo debe ser el inmueble apartamento 401 del edificio Sergio Abadía Arango el cual está ubicado en la carrera 21 No 37 – 30.

Debemos analizar que bienes tienen dicho carácter y constituyen por tanto el haber de la sociedad conyugal:

- a) Las restas de trabajo
- b) Los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso.
- c) Los frutos, intereses, pensiones, y lucros producidos por los bienes de cualquiera de los cónyuges.
- d) Los dineros o bienes adquiridos en rifas, juegos, apuestas y loterías.
- e) Las minas denunciadas por algunos de los cónyuges.

NAYIVE QUINTERO MORENO y MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA contrajeron matrimonio católico el día 13 de mayo de 2000, con lo cual conformaron la sociedad conyugal, para el año 2002 ya conformada dicha sociedad los esposos adquirieron el apartamento 401 del edificio Sergio Abadía Arango ubicado en la carrera 21 No 37 – 30, mediante Escritura Publica No 6005 del 30 de diciembre de 2002, de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá D.C., donde los vendedores ARCENIO EURIPIDES BETANCOURT MUÑOZ y MARIA DE JESUS OCHOA DE BETANCOURT, transfirieron a título de venta a favor del señor MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, el derecho pleno de dominio y posesión que tenían y ejercían sobre el apartamento 401 del edificio Sergio Abadía Arango ubicado en la carrera 21 No 37 – 30, matrícula inmobiliaria No 50C – 659648, Cedula Catastral No 372084, en esta compraventa manifestaron que la venta se hace como cuerpo cierto, garantizaron que el inmueble se encontraba libre de todo gravamen o limitación del dominio obligándose al saneamiento de la venta conforme a la Ley, el señor MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, pago la suma de Sesenta y Cinco Millones Quinientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 65.500.000.oo), dineros

que fueron cancelados en efectivo y en el momento de la firma de la Escritura Pública anotada anteriormente.

En el Parágrafo Primero de la Cláusula Cuarta los vendedores manifestaron que renunciaban a la condición resolutoria y declaran que la venta queda firme y asume el carácter de irresoluble, como también el Parágrafo Segundo de la Cláusula Cuarta, manifestaron que hacen entrega al comprador del inmueble objeto del contrato en la fecha de la firma de la Escritura Pública de venta, manifestando que el inmueble se encontraba a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones de valorización, servicios públicos y demás obligaciones.

Otro aspecto que no se tuvo en cuenta en la sentencia que hoy apelo, es el hecho de que el señor MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, no estaba en capacidad y en libre disposición de consentir acuerdo de voluntades para regresar el bien 401 del edificio Sergio Abadía Arango ubicado en la carrera 21 No 37 – 30, al anterior dueño utilizando la figura jurídica de la Resciliación, tampoco existía obligaciones pendiente con los señores ARCENIO EURIPIDES BETANCOURT MUÑOZ y MARIA DE JESUS OCHOA DE BETANCOURT, por lo tanto la Resciliación plasmada en la Escritura Pública no 1027 del 9 de abril de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Duitama, carece de toda validez por no cumplir los requisitos establecidos por la Ley, los cuales persigue extinguir una obligación con los vendedores.

El Juzgador de Instancia no tuvo en cuenta que el Acto Jurídico contemplado en la Escritura Pública No 1027 del 9 de abril de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, se configuro con la falta de los elementos esenciales y con el no cumplimiento requisitos o formalidades previsto en el ordenamiento para su existencia (ad substantiam actus); El Artículo 1517 del Código Civil, señala que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más causas que se trata de dar, hacer o no hacer, lo cual quiere decir que para que una declaración de voluntad pueda existir como un Acto Jurídico es indispensable que tenga un objeto jurídico, en el caso de acto que se demanda su inexistencia carece de objeto y más bien está viciado por el objeto ilícito y como está probado, lo que los contratantes de la Resciliación plasmada en la Escritura Pública No 1027, buscaron sacar el bien apartamento 401 del edificio Sergio Abadía Arango ubicado en la carrera 21 No 37 – 30, de la sociedad conyugal formada por los esposos NAYIVE QUINTERO MORENO y MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, configurándose un objeto y causa ilícita, la cual causa un daño irremediable a la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los esposos en mención.

Debo precisar en esta apelación, que la Resciliación es un acto de la voluntad del comprador con el vendedor dotadas de capacidad de disposición para para dejar sin efecto el acto de compraventa en el caso en concreto la Escritura Publica No 6005 del 30 de diciembre de 2002, de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá D.C, donde por la autonomía de la voluntad de las partes contratantes acordaron que el acto jurídico que se acordó en el momento de la compraventa se deja sin efecto, por lo tanto, al tratarse de un nuevo contrato ha de reunir los requisitos generales establecidos, además como persigue privar de eficacia a una relación obligatoria preexistente, habrá de reunir los mismos requisitos con los que se firmó el acuerdo.

La Resciliación solo tiene cabida tratándose de obligaciones contractuales, pero si la fuente de la obligación es otra, la voluntad de las partes juega un papel diferente pudiendo dar lugar a otros modos de extinguir las obligaciones como es el caso de la remisión de la deuda, novación transacción entre otros. Esta figura está establecida en el Código Civil en su artículo 1567, toda obligación por una convención en que las partes siendo capaces de disponer libremente lo suyo, consiente en darla por nula, cabe anotar que el bien objeto de la Resciliación que se demanda en esta acción, pertenece a la sociedad conyugal formada por los esposos NAYIVE QUINTERO MORENO y MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, por lo tanto el señor Betancourt no estaba en libertad de disponer del bien, tenía que haber consentimiento de los integrantes de la sociedad conyugal o en su defecto haberse liquidado con anterioridad.

Como vemos y como se dijo al plantear el sustento de este recurso, la causa ilícita proviene de los actos de violencia intrafamiliar ejercidos por el señor MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, en especial la violencia patrimonial, y la ejerció valiéndose de un acto jurídico Escritura Publica 1027 del 9 de abril de 2018, circunstancia a la que la Juez le restó importancia, dejando de lado el preámbulo de la Ley 294 de 1996, ley de protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar, donde las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar, como los analizados en el caso que nos ocupa como sustento de esta apelación, lo cual ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, tanto es así, que la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para

ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión verbal, sexual, patrimonial, física o psicológica para lograr su obediencia, como en el caso que nos ocupa en el cual están plenamente identificados actos de violencia de parte del señor MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA contra la señora NAYIVE QUINTERO MORENO, donde se puede decir que la violencia de género sobre la mujer se define entonces como:

“...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”

(Lo resaltado fuera de texto)

Tipo de violencia este, que se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida tanto de los hombres como de las mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Cabe recordar lo manifestado por la Organización de Naciones Unidas:

“un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”.

(Lo resaltado fuera de texto)

En cuanto a la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de tres grandes características básicas:

- a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.
- b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.
- c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”

(Lo resaltado fuera de texto)

Estas características no fueron tenidas en cuenta por la Juez de Instancia al momento de tomar la decisión, donde adicionalmente, esta clase de violencia se

puede presentar en múltiples escenarios, específicamente en las relaciones de pareja, se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas, violencia patrimonial como la planteada en esta demanda en donde la señora **NAYIVE QUINTERO MORENO**, por un acto Escritura Publica 1027 del 9 de octubre de 2018, es privada de un bien que hace parte del patrimonio de la sociedad conyugal, la violencia doméstica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

La situación de violencia contra la mujer, como un fenómeno social de innegable existencia, obliga al operador judicial, también el análisis de la necesidad de abordar estas temáticas con perspectiva de género, en aquellos asuntos donde se evidencia la puesta en indefensión a la mujer.

“El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad de decisión y empoderamiento de las mujeres”

(Lo resaltado fuera del texto).

Para la instancia y a pesar de haberse planteado hechos de violencia intrafamiliar, no tuvo en cuenta la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967, que con menor rigor normativo es el antecedente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW- de 1981; y, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que

precede a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará-, la cual se aprobó por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, el día 9 de junio de 1994 y fue ratificada por Colombia en 1995, acuerdos jurídicos internacionales que se han convertido en dispositivos normativos creadores de una serie de obligaciones y compromisos para los Estados suscriptores y la sociedad en general.

Todo lo anterior fue evidenciado además en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, cuando se visibilizó la problemática que histórica y culturalmente ha arremetido contra los derechos de las mujeres¹ y destacó el impacto que los “factores de violencia” generan en las mujeres, reconociéndolas como un grupo históricamente violentado y discriminado.

Fruto del debate, y en la Constitución en su artículo 43 dispuso que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)”, pero además reafirmando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, en donde, sin embargo, implícitamente se reconoce que en tal célula no es extraña la existencia de actos violentos por lo cual preceptúa conclusivamente (en el inciso 6° del art. 42) que **“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”**.

(Negrillas fuera del texto).

Desde el preámbulo, la Constitución de 1991 establece la obligación del Estado de garantizar efectivamente a la totalidad de los integrantes de la nación, **“la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”. En particular, el mandato de igualdad se regla en el art 13 de la misma Constitución, como un corolario necesario del modelo del Estado social de Derecho.

Según nuestra Carta Política el modelo del Estado social de derecho es una forma de tomarse en serio la igualdad, no sólo porque proscribire toda discriminación infundada, sino porque además potencia la realización de acciones como una forma de lograr que la igualdad no sea apenas un postulado teórico y simplemente programático, sino el camino del alcance de cotas de igualdad material, auténticas y reales, el Estado social y la igualdad de cara a la problemática relativa a la violencia contra la mujer y a su consecuente discriminación, también significa la necesidad de

que se implementen políticas públicas que contrarresten tan arraigado fenómeno. La idea de intervención necesaria, como fundante del dicho modelo de Estado, también se ha de manifestar en el caso nos ocupa, esto es, en la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, a través de acciones efectivas que demuestren una preocupación real y seria sobre tal fenómeno, por ejemplo, la CIDH en el reporte N° 105-00, el 19 de octubre del 2000, durante su 108° período de sesiones, al observar los déficits de protección en frente de la mujer y el preocupante estado de cosas de la violencia doméstica en Brasil, recomendó lo siguiente:

“4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que evitan la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra la mujer en Brasil. Particularmente, la Comisión recomienda:

a) Entrenamiento y sensibilización de los oficiales judiciales y policiales especializados, de modo que puedan comprender la importancia de no tolerar la violencia doméstica;

b) Simplificar los procedimientos penales judiciales con el propósito de reducir los tiempos de proceso, sin afectar los derechos y las garantías del debido proceso;

c) El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas para la solución de los conflictos intra-familia;

d) Multiplicar el número de comisarías especiales para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para el efectivo manejo e investigación de todas las quejas de violencia doméstica, así como los recursos y apoyo del Ministerio Público en la preparación de sus reportes judiciales;

e) Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y sus derechos reconocidos por la Convención Belén do Pará, así como del manejo de los conflictos intra-familia; (...)

(Lo resaltado fuera de texto)

Lo anterior es una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, que arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten los derechos de la mujer, sino, el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el operador judicial la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho

a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada como ocurrió con la demandante en este proceso, al arrebatarle el derecho al patrimonio familiar.

Se solicita en esta apelación que el Juez de Segunda Instancia revoque la decisión tomada respecto a la nulidad de un acto que victimiza a una mujer, donde la jurisprudencia constitucional ha entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia como lo es el caso de la señora NAYIVE QUINTERO MORENO, Así, en la sentencia C-101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, refirió que “no es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón”.

Viene al caso, y en cumplimiento de las obligaciones que la Carta Política le ordena, la Corte Constitucional ha adoptado diversas medidas encaminadas a eliminar las normas y costumbres sociales que han proyectado las posturas que tradicionalmente han visto a las mujeres como inferiores y, en ese sentido, han propiciado diferentes escenarios de violencia, llámese como se llame, pero el alto Tribunal ha visibilizado una multiplicidad de nichos de discriminación, que limitan el desarrollo pleno de la vida de la mujer en los ámbitos público y privado; y precisamente, una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia, hecho que no se aparta de lo sucedido y puesto a consideración de un Juez en esta demanda. .

Ya la Corte se ha pronunciado sobre esta clase de violencia:

“(…) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.”

(Lo resaltado fuera de texto)

Por otro lado se ha dicho que trágicamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, es en el seno de la familia. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares.

Sobre este tipo de agresiones, se ha señalado:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”

(Lo resaltado fuera de texto)

En este proceso, no nos podemos apartar de la violencia de género que ocurrió en el interior de la familia conformada NAYIVE QUINTERO MORENO y MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, donde este último ejerció violencia, entre las que jurisprudencialmente se puede resaltar:

1. La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;.
2. La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
3. La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
4. La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.
5. La violencia patrimonial, que no es otra cosa que la privación de los bienes propios de la sociedad conyugal, en especial el desencadenado con el ocultamiento de bienes.

No podemos dejar de lado que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer, como lo es el caso que nos ocupa y porque no resaltar la violencia patrimonial, en marcada en la Escritura Pública 1027 del 09 de abril de 2018, celebrada en la notaria segunda del circulo notarial de Duitama, donde la misma Corte Constitucional en sentencia T – 967 de 2014 ha señalado:

“que por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”. Y que impactan en “su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” y que se reflejan en “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”.

(Lo resaltado fuera de texto)

No sobra recalcar en esta apelación y más en protección que debe imprimir el aparato Judicial a la señora NAYIVE QUINTERO MORENO, los postulados internacionales como lo es la Convención de Belem do Pará y los instrumentos internacionales de protección en materia de violencia contra la mujer

La causa que dio pasó a la Escritura Pública 1027 del 09 de abril de 2018, no es otra cosa que violencia patrimonial cometida por el señor MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA contra la señora NAYIVE QUINTERO MORENO, tema que ha estado en el foco del derecho internacional bajo el entendido de que:

“la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”

(Lo resaltado fuera de texto)

La sentencia apelada no tuvo en cuenta la normatividad vigente, que le da protección a la mujer que ha sido víctima de violencia intrafamiliar, también dejó de lado los instrumentos jurídicos internacionales encaminados a sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer, que gracias al trabajo que han desarrollado, entre otras, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer como ente de la Organización de Naciones Unidas.

Para el caso que nos ocupa, La Convención de Belém do Pará, que fue ratificada por Colombia por medio de la Ley 248 de 1995. En su preámbulo, los Estados parte,

hicieron una serie de manifestaciones todas ellas de absoluta relevancia para comprender el contexto, el propósito y el contenido de la convención. Allí se entiende que la violencia contra mujer comprende:

“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

(Lo resaltado fuera del texto).

Esta convención solo describe tres tipos de violencia, la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica; pero a la vez visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia así:

- i) En la vida privada cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima;
- ii) En la vida pública cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y finalmente,
- iii) La violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

(Lo resaltado fuera de texto)

Es de resaltar, que esta Convención en el artículo 7^o, consagra las obligaciones a las que los Estados Parte se comprometieron. En lo que ahora más importa:

a) (...)

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) (...)

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y (...)

(Lo resaltado fuera del texto).

En la sentencia apelada, a pesar que las pretensiones estaban sustentadas en actos

de violencia intrafamiliar, encaminados a defraudar la sociedad conyugal, no se aplicó la norma interna y mucho menos los instrumentos internacionales que vinculan a Colombia sobre la materia, donde se le da efectividad a los instrumentos judiciales del derecho interno, para que este sea idóneo en situaciones donde un acto semeja ser legal pero la cusa persigue una ilegalidad muy relacionada con la violencia de genero.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”

(Lo resaltado fuera del texto).

También viene al caso otros postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se dice que le corresponde a los Estados procesar y condenar a los agresores, así como evitar prácticas degradantes contra la mujer, donde la ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia al interior de las familias, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado, en cabeza del Poder Judicial, para sancionar esos actos.”

El ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal materializado en la Escritura Pública 1027 del 09 de abril de 2018, ha generado un daño, “detrimento patrimonial” donde diversas instancias internacionales se han pronunciado sobre las medidas de reparación integral en el marco de la violencia de género contra la mujer. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, han producido documentos para interpretar este concepto. Tanto así que el Informe

de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas en 2010 sostuvo:

“Dado el impacto disparado y diferenciado que la violencia tiene sobre las mujeres y diferentes grupos de mujeres, existe la necesidad de medidas de compensación específicas para atender sus necesidades y prioridades particulares. Ya que la violencia perpetrada en contra de mujeres individuales generalmente se alimenta de patrones preexistentes y a menudo subordinación estructural transversal y marginación sistemática, las medidas de compensación requieren conectar la reparación individual y la transformación estructural.”

(Lo resaltado fuera del texto).

He sustentado este recurso con estos postulados, los cuales proscriben que deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género.

1. La reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra,
2. En segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer. Esto se sostuvo por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, al afirmar que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres.

Por su parte el concepto de reparaciones, desde una perspectiva de género, debe ser abordado desde una doble mirada y así lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“a. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos.

b. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de

reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan.”

(Lo resaltado fuera del texto).

Estos serían los parámetros para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, al estudiar el literal g) del artículo 7º del referido instrumento, se reconoce que no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, como es el caso puesto en conocimiento de las autoridades judiciales, que someramente dictan una sentencia sin tener en cuenta que un acto puesto como legítimo viola derechos protegidos por nuestra legislación.

Esta acción busca el acceso efectivo a la justicia que lleve a dejar sin efecto la Escritura Pública 1027 del 09 de abril de 2018, buscando reparar los daños causados a la sociedad conyugal en los que se ve afectado el patrimonio de la demandante, quien se convirtió en víctima del acto por parte de su ex –esposo, buscando un medio de reparación para la víctima, que para compensarla por el daño causado es necesario el restablecimiento de sus derechos a través de la nulidad que se persigue. Dicho de otro modo, poder visibilizar el caso de violencia y obtener la atención y trámite de una autoridad Judicial, para luego obtener una sentencia, es ya un fragmento de la reparación, pues, la decisión reafirma el pacto constitucional, resignifica a la mujer víctima como ciudadana igual en dignidad y derechos, pero además le abre paso para ser reparada de muchas otras formas -entre ellas, la económica y patrimonial.

Así las cosas, bajo el apremio de la existencia de diversas formas de reparar el daño; la doctrina ha avalado las reparaciones pecuniarias, pero también se han planteado diversas formas novedosas de reparación unidas a estas, como las reparaciones simbólicas, las disculpas públicas, las medidas de satisfacción, de rehabilitación y de garantía de no repetición; todas las cuales deben analizarse a partir del tipo de daño padecido. A más de ello, dicha reparación debe ser integral, en la medida que ello sea posible y necesario, con lo cual se busca el pleno restablecimiento de quien ha sufrido el daño y por tanto lograr una justa reparación, en todas las dimensiones que fuere menester, sea física, psíquica, moral, social,

material y/o pecuniaria, que no es otra cosa que se busca en esta demanda con la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública 1027 del 09 de abril de 2018.

Lo anterior debe entenderse como toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar jurídicamente, es objeto de reparación si los otros requisitos de responsabilidad civil como lo es la imputación y fundamento del deber de reparar, que se encuentran inmersos en el caso puesto en esta demanda.

En la sentencia del 6 de mayo de 2021 y apelada oportunamente, no se dio aplicación al denominado derecho de daños al interior de las relaciones familiares, tema que la doctrina no ha abordado de forma unánime. Dos posturas se han planteado, la primera denominada “doctrina negatoria” que no reconoce dicha posibilidad bajo el argumento de que la declaratoria de responsabilidad civil y la consecuente reparación o compensación, genera en la familia, contrario a la búsqueda de su unidad, una ruptura o distanciamiento de lazos, siendo por éste un escenario libre de intervención del Estado a través de la rama Judicial, atendiendo el llamado hecho en esta demanda.

La segunda postura, no solo reconoce que la familia es un escenario posible de la ocurrencia de toda suerte de daños, sino que, de forma especial, ataca el hecho de impedir a uno o a algunos de sus miembros, el derecho a ser reparados, resarcidos o compensados, por otro, cuando se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil en términos generales, pues ello haría de la familia un escenario impermeable a las reglas de Derecho y por lo tanto, propiciando así un terreno apto para la tiranía y el desconocimiento de los derechos fundamentales de sus integrantes.

En consecuencia, es totalmente factible la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil a este tipo de acciones en los que se evidencie violencia intrafamiliar; así, se ha dicho que “...es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no pueden negarse porque la víctima y la persona responsable sean vinculados por lazos familiares.

Siendo así, encaja perfectamente la reflexión anterior acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro, en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en los que estos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente,

incluso, a un interés del grupo familiar. Es más, la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno a los intereses más básicos y personales de la víctima”.

Finalmente, cabe anotar en este recurso lo que se ha planteado por algunos doctrinantes, que dichas reglas no pueden ser absolutas, pero, cuando se trata de daños que tienen origen en actos de violencia intrafamiliar “mucho más allá de las acciones de prevención que incumbe al operador Judicial, desplegar la imputación de daños no contaría los principios del derecho de familia sino más bien, **tienen a otorgar en su justa medida una reparación ante un deber antijurídico, el de no dañar**”

(Negrillas fuera del texto).

Con todo el contesto planteado en esta apelación y con forme a los fines esenciales del Estado, el ordenamiento jurídico colombiano debe garantizar a la totalidad de los asociados, el poder acceder a la administración de justicia, para de esa manera lograr la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, el sufrimiento de daños, agresiones y, en general, el desconocimiento de los derechos que la Constitución reconoce, obliga por consecuencia la consagración de acciones y remedios accesibles y eficaces para el logro de la reparación justa, en plazos razonables.

Para concluir, los daños que tienen origen en comportamientos de violencia intrafamiliar, merecen un especial entendimiento, no solo por parte del legislador, sino, de los operadores jurídicos; todo esto en razón de la aplicación del parámetro Constitucional, la exigencia del derecho internacional y el alcance que posee retirar el velo de “impermeabilidad” o “inmunidad familiar.

No obstante, y para rematar, esta sentencia condena en costas por valor de \$ 1.500.000.00, a quien fue víctima de violencia intrafamiliar y quien fue puesta en indefensión no solo por los actos ejercidos por el victimario sino por la misma sentencia que se apartó de los parámetros legales que encuadran la violencia familiar.

En la sentencia anticipada se dejaron de practicar pruebas, que si bien estas pruebas estaban encaminadas a disipar las dudas que se tenían sobre el tema y que llevaran a una verdad verdadera, a pesar de que estaban ordenadas la Juez de instancia no las practico de lo cual se hace necesario escuchar a los testigos, quienes pueden dar testimonio de los actos y de las acciones iniciadas por los demandados en pro de

defraudar la sociedad conyugal conformada con el matrimonio de los señores NAYIVE QUINTERO MORENO y MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA.

De otra parte y atendiendo los interrogatorios de los demandados surge la necesidad de solicitarle al H. Magistrado, escuchar en testimonio al señor Aníbal Leonardo González, quien fue mencionado como eje principal de la causa por la cual se realizó la resciliación de la Escritura pública 6005 del 30 de diciembre de 2002, por lo tanto solicito sea escuchado para aclarar los entre dichos por los accionados al rendir los interrogatorios.

Por todas las razones, anotadas en este recurso, solicito muy respetuosamente al H. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, revocar la sentencia, para en su lugar declarar la nulidad planteada sobre la Escritura Pública 1027 del 09 de abril de 2018.

Atentamente,



JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA
C.C. No 2.990.999
T.P. No 185.640 del C.S.J.
Correo electrónico: javiervas633@yahoo.com
Móvil 3103035821

RESULTADOS DE LABORATORIO CLINICO**SEDE : SAMU ALQUERIA****No INGRESO: 404068****Paciente: JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA**

Edad: 52 Años

Género: Masculino

Medico: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL

Fecha Hora Ingreso: 2021-06-06 02:36

Servicio: URGENCIAS

No ORDEN: 2021060600959

Historia: 2990999

Teléfono: 3103035821

Fecha de impresion: 2021-06-06 03:07

Cama: DR CEBALOS

Examen**Intervalo Biológico de Referencia****INMUNOLOGIA****SARS CoV 2 (COVID 19) ANTIGENO**

Resultado:

POSITIVO

*

SENSIBILIDAD DECLARADA EN INSERTO: Standar Q COVID-19 Ag. SD Biosensor: 96.52% (IC 95%: 91.33% - 99.04%).
ESPECIFICIDAD DECLARADA EN INSERTO: Standar Q COVID-19 Ag. SD Biosensor: 99.68% (IC 95%: 98.22% - 99.99%).

Esta prueba no es útil en los pacientes asintomáticos o sintomáticos que tengan más de 11 días de exposición o de inicio de síntomas, en este caso se recomienda usar prueba de RT-PCR SARS-CoV-2 o prueba serológica para la detección de anticuerpos SARS-CoV-2.

TIPO DE MUESTRA: Hisopado nasofaríngeo.

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA:

Nombre: Standar Q COVID-19 Ag. SD Biosensor.

Lote: QCO3021001H

Fecha de fabricación: 13/01/2021

DATOS CLÍNICOS:

Fecha de inicio de síntomas del paciente (Persona Sintomática): 01/06/2021

METODO: Inmunocromatografía.

Profesional Responsable: GISSELLE TATIANA GUZMAN ROCHA. Tp: 1031133813

VASQUEZ FETECUA JOSE JAVIER Orden: 2021060600959

AV 68 No 31 - 41 SUR

Exámenes Procesados por Compensar

IPS 900657491 - Best Home Care

DATOS PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE JAVIER JAVIER VASQUEZ FETECUA FETECUA

TIPO DOCUMENTO: Cedula de Ciudadania

NUMERO DE DOCUMENTO: 2990999

FECHA NACIMIENTO: 11-07-1968

GENERO: Masculino

TELEFONO:

CELULAR: 3103035821

CORREO: null

DEPARTAMENTO: Bogotá D.C.

MUNICIPIO: Bogotá D.C.

LOCALIDAD: KENNEDY

DIRECCION IPS HOSPITAL: null

LOCALIDAD ATENCIÓN: KENNEDY

BARRIO: TIMIZA

EPS: COMPENSAR ALTO RIESGO

INCAPACIDAD

DESCRIPCIÓN

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: U071 COVID-19, virus identificado

FECHA INICIO INCAPACIDAD: 14/06/2021

FECHA FINAL INCAPACIDAD: 17/06/2021

CANTIDAD DE DIAS: 4 días

OBSERVACION INCAPACIDAD: PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE COVID-19 CURASNDO AÚN CON SINTOMATOLOGIA POR LO CUAL SE DECIDE DAR INCAPACIDAD MEDICA.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

DATOS



NOMBRES: LISETH CAROLINA MORÓN LIÑÁN

CEDULA: 1119838647

PROFESIÓN: Médico

IPS 900657491 - Best Home Care

DATOS PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE JAVIER JAVIER VASQUEZ FETECUA FETECUA

TIPO DOCUMENTO: Cedula de Ciudadania

NUMERO DE DOCUMENTO: 2990999

FECHA NACIMIENTO: 11-07-1968

GENERO: Masculino

TELEFONO:

CELULAR: 3103035821

CORREO: null

DEPARTAMENTO: Bogotá D.C.

MUNICIPIO: Bogotá D.C.

LOCALIDAD: KENNEDY

DIRECCION IPS HOSPITAL: null

LOCALIDAD ATENCIÓN: KENNEDY

BARRIO: TIMIZA

EPS: COMPENSAR ALTO RIESGO

INCAPACIDAD

DESCRIPCIÓN

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: U072 COVID-19, virus no identificado

FECHA INICIO INCAPACIDAD: 19/06/2021

FECHA FINAL INCAPACIDAD: 22/06/2021

CANTIDAD DE DIAS: 4 días

OBSERVACION INCAPACIDAD: PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE COVID-19 CURASNDO AÚN CON SINTOMATOLOGIA POR LO CUAL SE DECIDE DAR INCAPACIDAD MEDICA.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

DATOS



NOMBRES: LISETH CAROLINA MORÓN LIÑÁN

CEDULA: 1119838647

PROFESIÓN: Médico

IPS 900657491 - Best Home Care

DATOS PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE JAVIER JAVIER VASQUEZ FETECUA FETECUA

TIPO DOCUMENTO: Cedula de Ciudadania

NUMERO DE DOCUMENTO: 2990999

FECHA NACIMIENTO: 11-07-1968

GENERO: Masculino

TELEFONO:

CELULAR: 3103035821

CORREO: null

DEPARTAMENTO: Bogotá D.C.

MUNICIPIO: Bogotá D.C.

LOCALIDAD: KENNEDY

DIRECCION IPS HOSPITAL: null

LOCALIDAD ATENCIÓN: KENNEDY

BARRIO: TIMIZA

EPS: COMPENSAR ALTO RIESGO

INCAPACIDAD

DESCRIPCIÓN

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: U071 COVID-19, virus identificado

FECHA INICIO INCAPACIDAD: 22/06/2021

FECHA FINAL INCAPACIDAD: 28/06/2021

CANTIDAD DE DIAS: 7 días

OBSERVACION INCAPACIDAD: PACIENTE CON INFECCION POR SARS COV 2, PERSISTE CON SINTOMATOLOGIA

FUNCIONARIO RESPONSABLE

DATOS



NOMBRES: CAROLINA ROSA OSPINO HERNANDEZ

CEDULA: 1045710256

PROFESIÓN: Médico

PARA TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 040-2019-00375-02 DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/07/2021 1:25 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@endoj.ramajudicial.gov.co>; **GRUPO CIVIL** <grupocivil@endoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito caratula y acta de reparto del proceso con radicado No. 110013103040201800375 02, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



Rama Judicial
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA - NOVEDAD**

FECHA DE IMPRESION
2/7/2021

PAGINA

Proceso Número

110013103040201800375 02

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

003

4964

2/7/2021

IDENTIFICACION
1023005387

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
ANDREA GERALDIN RODRIGUEZ RUIZ

PARTE
DEMANDANTE

8600744509

QUALA S.A.

DEMANDADO

מנהל תיקון נדב קודם תיקון

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Presidenta

Elaboró:

Revisó:

110013103040201800375 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Procedencia : 040 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103040201800375 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : ANDREA GERALDIN RODRIGUEZ RUIZ

Demandado : QUALA S.A.

Fecha de reparto : 2/7/2021

CUADERNO : 3

De: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 9:25

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN DE EXPEDIENTES PARA TRÁMITE DE APELACIÓN 2018-00375

LINK DE ACCESO A EXPEDIENTE: [11001-31-03-040-2018-00375-00](#)

JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2 TELE-FAX 2863585 -

CORREO INSTITUCIONAL: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

E.S.D.

Un cordial saludo,

A través de la presente se remite cuaderno del expediente digitalizado, para el correspondiente trámite de apelación concedido por este despacho con radicado.

 [11001-31-03-040-2018-00375-00](#)

Así mismo, se le informa que la remisión se realiza en el marco de la pandemia del COVID-19 y la excepción consagrada en el numeral 7.2. del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, respecto a la reactivación de los términos para tramitar y decidir los recursos de apelación formulados por las partes dentro de los trámites judiciales.

Gracias por la colaboración prestada.

Atentamente

ANDRES FELIPE TOLOZA MARTÍNEZ
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 041-2017-00704-01 DRA. ADRIANA AYALA PULGARIN

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/07/2021 10:23 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito caratula y acta de reparto del proceso con radicado No. 110013103041201700704 01, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 02/jul./2021

110013103041201700704 01

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
015 4948 02/jul./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

ADRIANA AYALA PULGARIN

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
52270055	DIANA GONZALEZ PARRA		01 *~
756565731	CLAUDIA LILIANA GRANADOS Y OTROS		02 *~

אזהרה: המידע המוצג כאן הוא סודי ומוגן על ידי חוקי הגנת המידע. אין להעביר, להפיץ או להשתמש במידע זה ללא אישור מפורש.

OBSERVACIONES:

BOG03TSBL024
nguayacv

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103041201700704 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Procedencia : 041 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103041201700704 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : DIANA GONZALEZ PARRA

Demandado : CLAUDIA LILIANA GRANADOS Y OTROS

Fecha de reparto : 2/7/2021

C U A D E R N O : 2

De: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 8:36

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIÓ PROCESOS RECURSO DE QUEJA 11001310304120170070400

 [11001310304120170070400](#)

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable magistrado
Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
E. S. D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

PROC: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

DTE: HERNANDO BARRETO RIAÑO

DDO: BANCO DE BOGOTA

RAD: 2020080605-010-000

EXP. 2020-1043

LUIS HERNANDO CAMELO DEPABLOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, Boyacá, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.163.081, abogado con tarjeta profesional número 321258 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de **HERNANDO BARRETO RIAÑO**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia proceso con radicado número 2020080605-010-000, del 29 de Abril 2021, emitido por **LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURIDICIONALES DE LA SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 23 junio de 2021, notificado por correo electrónico el día 24 de junio de 2021, encontrándome de los términos establecidos en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, me permito presentar ante su despacho sustentación que hago en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por **LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURIDICIONALES DE LA SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

2. HECHSO FATICOS DE LA APELACION.

- A. Se presentó demanda ante **LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURIDICIONALES DE LA SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, teniendo como hechos probados y objeto de confesión por parte de la entidad demandada **BANCO DE BOGOTA**, los siguientes:
- 1.1. La entidad **BANCO DE BOGOTA**, reporto negativamente a mi poderdante en los bancos DATA CREDITO Y CIFIN, por un lapso de tiempo de 7 años, afectando su buen nombre, sin cumplimiento de los requisitos constitucionales de habeas data ley 1266 de 2008.
 - 1.2. Para suspender y proteger la vulneración a los derechos fundamentales de habeas data, de mi poderdante, se acudió a la acción constitucional de tutela la cual conoció el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE TUNJA, Radicado No. 2019-095**.
 - 1.3. En la Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE TUNJA, Radicado No. 2019-095**, se estableció que la entidad **BANCO DE BOGOTA**, no cumplió con uno de los requisitos constitucionales de habeas data, prescrito en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Estos son los apartes de la sentencia:
(...)

“JUZGADO PRIMERO PENAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE TUNJA

Radicado No. 2019-095

De: HERNANDO BARRETO RIAÑO
C.C. No. 80.773.172 de Bogotá D.C.

Contra: BANCO DE BOGOTA S.A

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Habeas Data y al Debido Proceso, acorde a los artículos 15 y 29 de la C.P., que le están siendo vulnerados al accionante HERNANDO BARRETO RIAÑO por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., al no requerir e

informar al antes mencionado por medio de correo certificado respecto de la mora en las obligaciones en las que según el Banco tenía antes de proceder al reporte negativo de la misma en las bases de datos de las centrales de riesgo, acorde a las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ S.A. con sede en la ciudad de Tunja, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a ordenar el retiro del registro negativo incluido en la base de datos de las centrales de Riesgo a cargo del accionante Hernando Barreto Riaño a causa de la obligación contraída con base en el crédito adquirido con dicha entidad, quedando a salvo el derecho del Banco de Bogotá a que si existen obligaciones en mora por parte del señor HERNANDO BARRETO RIAÑO y SENTENCIA Acción de Tutela Rad. 201900095-00, las mismas están vigentes pueda realizar los procedimientos por medio de correo certificado que en este caso se echan de menos, para el ejercicio correcto de la Ley de Habeas Datas y del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.”

(...)

1.4. La anterior conducta realizada por el **BANCO DE BOGOTA**, va en total contravía de la ley de HABEAS DATA, Ley Estatutaria **1266 de 2008** y la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en las sentencias, **T-419/13 Sentencia T-017/11. Sentencia T-803/10, Sentencia T-847/10, Sentencia T-798 /07.**

1.6. La anterior conducta realizada por el **BANCO DE BOGOTA**, debidamente probada en este proceso es sancionable según el **artículo 18 de la ley 1266 de 2008.**

De lo anterior se deduce entonces que existen tres elementos que se conjugan jurídicamente a saber:

- a. El *acto ilícito* que es la conducta de aquella persona contra quien, o contra cuyos allegados entendiendo esta expresión como una referencia a los sujetos que, de acuerdo con otras normas del mismo sistema jurídico, tienen el deber de responder por los actos de quien comete el ilícito, o el acto contrario a la ley, se dirige una sanción como consecuencia en una norma jurídica.

- b. La *sanción*, es un acto coercitivo establecido por un sistema jurídico que tiene por objeto la privación de un bien, es impuesta por una autoridad competente judicial o administrativa y se establece como consecuencia de una conducta.
- c. El *deber u obligación jurídica, del operador judicial, basado en una* norma jurídica por la cual enlaza un acto coactivo como sanción.

Lo anterior no es más que la obligación del **operador judicial** de hacer cumplir la ley, a aquellos sujetos jurídicos que por confesión de sus actos ilícitos o contrarios a la ley, o por haber sido probado su responsabilidad antijurídica, en un proceso constituido con las garantías constitucionales y legales frente a un operador judicial, este último no puede sino que cumplir acabadidad la ley.

COSNTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Hasta este momento, solo me he referido a la actuación antijurídica, o conducta cometida por la entidad **BANCO DE BOGOTA**, a la ley de habeas data, ley 1266 de 2008, artículo 12, al reportar negativamente, a mi poderdante sin cumplimiento de lo establecido por una norma vigente desde el año 2008, la cual estableció que quien fuera violatorio de la misma sería sancionado.

B. Probada la vulneración del derecho fundamental de habeas data ley 1266 de 2008, a mi poderdante por parte del BANCO DE BOGOTA, acudí ante **LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURIDICIONALES DE LA SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, como ente regulador y sancionador según lo estipula el Artículo **17. Función de vigilancia de la ley 1266**, para que previo cumplimiento al debido proceso, mediante sentencia sancionara como lo ordena la misma ley en su artículo 18, a la entidad BANCO DE BOGOTA, por la vulneración del derecho fundamental de habeas data a mi poderdante, como que do probado en la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA IUDAD DE TUNJA, Radicado No. 2019-095.**

Ley 1266 de 2008

Artículo 18. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros

países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento **de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley**, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó. ***(subrayado fuera del texto original)***

Suspensión de las actividades del Banco de Datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del Banco de Datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de Bancos de Datos que administren datos prohibidos.

C. además de la sanción a la entidad **BANCO DE BOGOTA**, se solito una indemnización pro los perjuicios causados al buen nombre de mi poderdante, de la siguiente manera:

A. (...) "A. **DECLARATIVAS**

Segunda. Que se declare que la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA**, o su representante legal o quien haga sus veces, es civilmente responsable por el daño patrimonial causado al señor **HERNANDO BARRETO RIAÑO**, al haberlo excluido de todo tipo de crédito comercial y financiero, lesionando enormemente sus intereses económicos y sociales.

Tercera. *Que se declare que la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA**, o su representante legal o quien haga sus veces, es civilmente responsable por el daño extra patrimonial causado al señor **HERNANDO BARRETO RIAÑO**, por el daño moral, daño al buen nombre a su honra.*

Como se observa en ninguna de las pretensiones, solicitadas por el señor **HERNANDO BARRETO RIAÑO**, es la reparación o indemnización por el daño al **BUEN NOMBRE, artículo 15 de la C.P.**

Mas sin embargo la tesis del apoderado de la parte demandada, durante todo el proceso y en sus alegatos de conclusión, se mantuvo en su posición alegando que mi defendido, no tenía derecho a alegar la indemnización a su al daño causado a su **BUEN NOMBRE**, como quiera que la razón por la cual fue reportado ante los bancos de datos DATA CREDITO Y CIFIN, obedeció a hechos reales, y veraces, y trajo a colación una sentencia de unificación del año 95, de la honorable corte constitucional, Sentencia SU-082 de 1995.

La sentencia SU-082 de 1995, menciona por el apoderado de la parte demandada, efectivamente, manifiesta que no hay daño al buen nombre cuando la información que se reporta a los bancos de datos es veraz completa, comprobable y comprensible. Pero no olvidemos que esta sentencia es del año 95, cuando aun no estaba reglamentado el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, y que en buen juicio la Honorable corte Constitucional para esa época consideró que para que el reportar a una persona negativamente en los bancos de datos, solo bastaba con que la información fuera veraz comprobable y comprensible.

Pero el apoderado de la parte demandante, desconoce por completo que posteriormente a través de sentencia constitucional **Sentencia C-1011-08** de 16 de octubre de **2008, reglamento estatuarimente la ley 1266 de 2008**, y posteriormente la ley 1581 de 2012, con todos sus decretos y demás normas que las regulan, en los cuales fundaron una serie de principios y deberes para los usuarios las fuentes y los operadores de datos, regulando la forma en que era procedente el reporte de información negativa ante los bancos de datos, que entre otros tantos se tiene como inquebrantables:

- 1. Que la información reportada sea veraz, completa, comprensible, artículo 4 de la ley 1266 de 2008, artículo 4 de la ley 1581 de 2012.**
- 2. Que exista la autorización, libre previa, voluntaria e irrevocable, artículo 6, ley 1266 de 2008, y artículo 9 de la ley 1581 de 2012.**

3. Que el titular de la obligación sea debidamente notificado, previo al reporte de información a los bancos de datos, artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Luego es un error de derecho cometido por el apoderado al sostener en su tesis, que no se vulneró el buen nombre de mi poderdante y que por lo tanto la entidad a la que representa no es sujeta a sanción y mucho menos a le asiste el deber de indemnizar a mi poderdante, porque la información soportada era veraz, desconociendo por completo la ley 1266 de 2008, y una sentencia emitida por un juez de la república que dice que si hubo vulneración por parte del **BANCO DE BOGOTA**, al reportar información a nombre de mi poderdante a los bancos de datos sin cumplimiento de uno de los requisitos de la ley 1266 de 2008.

Como muchas entidades financieras comerciales el apoderado de la parte demandada, cree equivocadamente, y no diferencian entre la protección de los derechos fundamentales de habeas data prescritos en la ley 1266 de 2008, y el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones lo cual lo regula la ley civil o comercial.

Ahora bien, de manera mancomunada y equivocada, **LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURIDICIONALES DE LA SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, acoge la tesis del apoderado indicando que no hay vulneración a los derechos fundamentales de mi poderdante, de nuevo contradiciendo aun juez de la república que bajo sentencia se probó que si, indicando de igual manera que era evidente y que así lo había evidenciado que mi poderdante si sabía de la mora que tenía en el pago de sus obligaciones con EL BANCO DE BOGOTA y otras entidades.

Desde luego que en un gran porcentaje de los ciudadanos saben que su obligaciones está en mora es o no es un hecho innegable y poderdante lo sabe, y cuando esto ocurra el asiste el derecho legal a las entidades incumplidas acudir a la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos suscritos en contratos o pagares, que ostenten a su favor, y será allí donde el Juez competente, defina a quien le asiste la razón y condenara al pago si fuere el caso al usuario financiero o comercial a pagar las sumas que se consideren mesarías, si fuere vencido en juicio.

Y otro asunto muy diferente es el procedimiento que debe seguir una entidad financiera o comercial al percibir que un usuario de su sistema, incurre en mora, en el pago de sus obligaciones, y que por ley deben proceder al reporte negativo de tal información a los bancos de datos, a nombre del usuario incumplido, **previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de habeas data ley 1266 de 2008.**

1.3 Luego traer a colación, o como argumento jurídico, una sentencia que solo se refiero, en su época año 95, aun solo requisito con el cual se podía reportar información a los bancos de datos, en su época, lo cual era que la información fuera veraz completa y comprensible, requisito por demás recogido en el artículo 4 inciso a, de la Ley 12266 de 2008, es desconocer por completo una norma vigente y que está por encima de cualquier doctrina o jurisprudencia emitida por las corporaciones de nuestro país, antes de su promulgación.

D. **LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURIDICIONALES DE LA SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, desconoce un fallo de sentencia de un juez de la republica emitido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE TUNJA, Radicado No. 2019-095**, el cual mediante sentencia ejecutoriada y vigente indico que hubo vulneración a los derechos fundamentales de habeas data de mi poderdante a su buen nombre, por parte de la entidad demandada, **BANCO DE BOGOTA** y solo le asistía el cumplimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, pero contrario censo utilizo la facultad otorgada en la misma ley para deslegitimar y revocar sin ninguna autoridad que este determinada en la ley, lo ya sentenciado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE TUNJA**, acción de tutela Radicado No. 2019-095.

2. PRETENSIONES

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se REVOQUEN los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia emitida por LA **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURIDICIONALES DE LA SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en acción d tutela **RAD: 2020080605-010-000**, el día 29 de abril de 2021, y en su lugar se DECRETE la sanción a la entidad demandada BANCO DE BOGOTA, ESTIPULADA EN LA LEY 1266 DE 2008, ARTICULO 18, y se indemnice a mi poderdante de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



LUIS HERNANDO CAMELO DEPABLOS

C.C.No. 7.163.081 de Tunja

T.P. 321258 del C.S. de la J.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. (SALA CIVIL)
MAGISTRADA PONENTE DRA CLARA INES MARQUEZ BULLA
E. S. D.

Ref.: 1100131030042017-00103 01 PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DE: HERNAN GABRIEL GAMBOA SANCHEZ
CONTRA: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.

Asunto: **Recurso De Suplica**

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, encontrándome dentro del término contemplado en el artículo 331 del Código General Del Proceso, de manera respetuosa me permito presentar recurso de súplica al auto de fecha 28 de junio de 2021 mediante el cual resuelve el recurso de reposición contra el auto de 16 de abril de 2021, donde se declara desierto el recurso de apelación.

Es cierto que con el advenimiento de la pandemia por COVID 19 el Consejo Superior De La Judicatura emitió acuerdos con miras a acercar a los litigantes a los estrados judiciales, de manera presencial o virtual.

Sostiene el despacho que, en los acuerdos emanados del Consejo Superior De La Judicatura, nada se dijo respecto al envío de links o vínculos que contenga el expediente para materializar tal acto, además no existe norma que así lo disponga. Sustenta en el hecho de que el suscrito tuvo un tiempo considerable para consultarlo, bien en primera instancia o ante esta corporación. No se encuentra suficientemente demostrado que el acceso estuviera bloqueado o que presentara algún tipo de error en la apertura. Que el deber de debido cuidado del proceso es la carga que corresponde al togado.

Argumentos de la disconformidad.

En el marco de la pandemia COVID 19 el suscrito presenta recurso de apelación a la decisión de primera instancia, donde el señor juez ad quo, procede a enviar el expediente al superior, quien avocó conocimiento el día 02 de marzo de 2021, el día 09 de marzo de 2021 admite el recurso y el día 24 de marzo de 2012 corre traslado para sustentar el recurso. Entre el viernes 26 de abril y el lunes 05 de marzo la plataforma de la rama judicial estuvo suspendida por vacancia de semana santa, el

día 05 de marzo dentro del término del traslado, solicité acceso al expediente virtual (compartir link) para los efectos de sustentar el recurso en debida forma, lo que claramente evidencia la celeridad del suscrito frente al deber de cuidado encomendado por mi poderdante, es así que el despacho me comparte un vinculo que no tiene acceso, circunstancia que puse en conocimiento de este mediante correo electrónico, y el día 08 a la 01:30 pm recibí efectivamente el expediente, día en que se vencía el término.

En cuanto a que no hay norma que ordene compartir el link del expediente debo manifestar que con el advenimiento de la pandemia COVID-19, se pudo por fin acceder a la tan anhelada justicia digital, los operadores judiciales, usuarios y abogados nos vimos obligados a familiarizarnos con la virtualidad, y si bien hay un impacto negativo por la aparición de una pandemia, también hemos empezado a gozar de los beneficios resultantes de agilizar trámites y evitar burocracia debido a la virtualidad, en aspectos tan pequeños como el tiempo empleado para desplazarnos a cada despacho judicial, es así que los abogados litigantes como usuarios de la rama judicial nos hemos visto abocados a implementar modelos, aprender procedimientos y uso de tecnologías que para el ejercicio de nuestra profesión eran completamente ajenas, pero necesarias para mantenernos a tono con esta nueva realidad, no obstante, para nadie es un secreto que estos cambios de manera tan abrupta nos obliga a ponernos a tono con el manejo de las técnicas de la información y la comunicación.

En reciente pronunciamiento de La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, y mediante comunicado de prensa, ha referido la síntesis de las disposiciones relativas a la aplicación de la normativa, que estableció a su vez una serie de medidas para la implementación y el uso efectivo de las TIC en el trámite de los procesos judiciales.

La decisión adoptada por la Corte, señala que la aplicación del Decreto 806 satisface el juicio de no discriminación, así como el de no contradicción específica y proporcionalidad, y que por el contrario desarrolla los principios relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el ejercicio del derecho al debido proceso; concluyendo que la adopción de su articulado normativo, constituye una medida razonable y proporcionada para garantizar la estabilidad en las normas procesales, en el marco de la imprevisibilidad de la pandemia de la covid-19.

La corte consideró que el uso de las TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad, todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto. Así, durante el término de vigencia del decreto (artículo 16), prescribe que en todas las jurisdicciones¹ las autoridades judiciales y los sujetos procesales “deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones” en “todas las actuaciones, audiencias y diligencias” de los “procesos judiciales y actuaciones en curso”.

La corte concluyó que el Decreto establece dos mandatos generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar “*todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción*” en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual (inciso 1 del art. 2º). Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar “*a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias*” (inciso 2 del art. 2º)²; (ii) procurar la “efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia”³ y (iii) adoptar las medidas adecuadas “para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (parágrafo 1 del art. 2º).

De manera transitoria, los artículos 3º y 4º imponen a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales: (i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las actuaciones procesales⁴; (iii) enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas

¹ El art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que es aplicable al “*trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales*”.

² De la misma forma, dispone que se deberá evitar la exigencia de “*firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorpora[ciones] o presenta[ciones] en medios físicos*” (art. 2º).

³ En este sentido les impone el deber de “*dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán*” (inciso 1 del art. 2º).

⁴ Según informó el Ministerio de Justicia y del Derecho, “*el canal digital se refiere al medio o instrumento digital utilizado para la transmisión de datos, el acceso a la información o a la prestación de los servicios que ofrece una autoridad*” e “*incluye, entre otros, internet, correo electrónico, sedes electrónicas, formularios electrónicos, sistemas de mensajería electrónica*”. Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho en respuesta al numeral 3.1. del auto de pruebas del 19 de junio de 2020, páginas 5 y 6.

procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente”.

El Decreto prevé dos mandatos o deberes generales: (a) adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso cuando los procesos judiciales se tramiten de manera virtual; (b) garantizar el derecho de acceso a la justicia de aquellos individuos que, aunque no tienen acceso a TIC, requieren condiciones especiales que garanticen su acceso real, y no solo formal, a la administración de justicia.

El decreto prevé los deberes de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales: (i) *Participar en las actuaciones judiciales de manera virtual;* (ii) *Informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para efectos del proceso;* (iii) *Enviar en formato digital los memoriales o actuaciones que se realicen;* (iv) **Proporcionar las piezas procesales cuando no se tenga acceso al expediente.**

Descendiendo al presente asunto, se hace necesario poner de presente al despacho que, si bien, el día 06 de abril, recibí correo electrónico donde al parecer se adjunta documento virtual (expediente) dicho documento adolece de vínculo mediante el cual pudiera tener acceso al expediente, como se evidencia en el siguiente pantallazo, y que fue puesto en conocimiento del despacho el día 06 de abril.



← Responder ← Responder a todos → Reenviar 📁 Archivar 🗑 Eliminar ⋮

RE: RESPUESTA A REQUERIMIENTO

 **CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ** <cardozoabogados@hotmail.com> 
6/04/2021 7:36 a. m.

Para: Margarita Parrado Velasquez

MARGARITA PARRADO
BUENOS DIAS, EL EXPEDIENTE NO TIENE ENLACE LO PUEDO VER PERO NO ABRE. TE RECOMIENDO ENCARECIDAMENTE EL ENLACE DE LA AUDIENCIA DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
MUCHAS GRACIAS.
CORDIALMENTE
CESAR A CARDOZO
APODERADO PARTE ACTORA

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Margarita Parrado Velasquez](#)
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 5:07 p. m.
Para: [cardozoabogados@hotmail.com](#)
Asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO

 [11001310300420170010300](#)

[Buenas tardes adjunto a la presente me permito remitir copia del proceso , de conformidad con su solicitud.](#)

El día 08 de abril, frente a la imposibilidad de acceder al expediente, presenté solicitud de prórroga con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, en respuesta, ese mismo día recibí a las 1:35 pm el expediente completo con la audiencia y demás anexos necesarios para sustentar el recurso, como se evidencia a continuación.

← Responder ← Responder a todos → Reenviar 📁 Archivar 🗑 Eliminar ⋮

RE: SOLICITUD PRORROGA

 **Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota** <secstribsupbta2@cendoj.rar> 
8/04/2021 1:35 p. m.

Para: CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ

[Guardar todos los datos adjuntos](#)

 00Indice.xlsm 105,79 KB	 01CuadmoPrincipal.zip El tipo de archivo no se admite
 02ExcepcionesPrevias.zip 3,17 MB	 03ExcepcionesPrevias.zip 1,62 MB
 04CuadernoTribunal.zip 476,78 KB	 05CuadernoTribunal.zip 1,43 MB
 06OficioRemisorio.pdf 186,21 KB	

Secretario 02 Sala Civil **Tribunal** Superior - Seccional Bogota ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 [01CuadmoPrincipal.zip](#)

Buen día. REmito lo solicitado.

Así entonces, fue imposible dentro del término concedido, contar con el expediente virtual y en particular la audiencia donde se dictó la sentencia recurrida, a fin de sustentar en debida forma, como se evidencia solo hasta el día 08 de abril a la 1:35 pm, recibí en mi correo el expediente completo, lo cual a todas luces y de forma razonable era imposible sustentar durante las tres horas siguientes, bajo la premisa que solo se admiten memoriales radicados dentro del horario judicial.

Dicho lo anterior, se hace necesario hacer referencia al recurso de apelación en el marco del artículo 29 superior, que hace parte del debido proceso y el derecho de impugnación, en concordancia con el artículo 229 de la carta política, en garantía de la doble instancia (art. 31 constitución política), el derecho de impugnación y denegación de acceso a la administración de justicia.

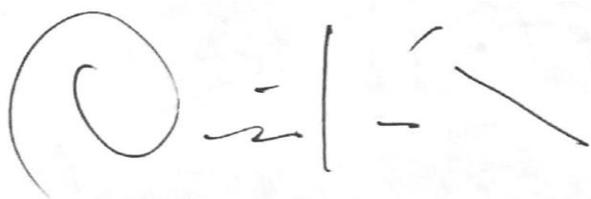
Históricamente el recurso de apelación constituye el más importante de los recursos ordinarios, a partir del momento en que la función de administrar justicia comenzó a ser entendida como una actividad humana, antes que obra de los dioses y sacrosantos monarcas, el reconocimiento de la existencia de un o más o menos relevante margen de error en el resultado de los procedimientos judiciales, se constituyó en una preocupación constante para la inmensa mayoría de los ordenamientos procesales.

La apelación es un recurso ordinario que permite a una de las partes de un proceso judicial manifestar su desacuerdo con la decisión del juez de primera instancia impugnar su fallo, siendo entonces conocido el fallo por el superior funcional del mismo para que resuelva la inconformidad presentada por la parte respectiva en el proceso modificando, revocando o confirmando lo dicho por el de primera instancia. Este recurso es definido por el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ blanco en su libro procedimiento civil así: *“RECURSO DE APELACIÓN - Es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues, a diferencia de la reposición donde decide la misma persona, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría.”* (Lopez, 2012, pág. 782). Así mismo la apelación es un recurso que se realiza ante el funcionario judicial superior al que profirió la decisión solo aplicable en procesos judiciales de doble instancia que corresponden a los procesos de menor y mayor cuantía en materia civil.

Conforme a lo anterior y en garantía al derecho constitucional al debido proceso, acceso a la administración de justicia, la doble instancia, derecho de contradicción y defensa, ruego al Honorable magistrado sustanciador se sirva revocar la decisión

adoptada mediante auto de fecha 16 de abril del año en curso, y en consecuencia, se continúe el trámite del recurso de apelación.

Del señor magistrado,



CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ

C.C. 3'131.489 DE PTO SALGAR

T.P. 169719 DEL C.S.J.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Hernan Rocha Abogados <hernanrocha.abogados@gmail.com>

Mar 6/04/2021 2:05 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alfredorvargas <alfredorvargas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

RECURSO DE APELACIÓN NOE VILLALBA VELANDIA.pdf;

SEÑORES

JUEZ 05 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE PERTENENCIA N° 2016-00483

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE : NOÉ VILLALVA VELANDIA

DEMANDADOS : JOSÉ SANTOS CRUZ MOLANO, ANA FELISA CASTRO CRUZ, LUZ OLIVA SUÁREZ CRUZ, GLADYS AMALIA SUÁREZ CRUZ, GLORIA INÉS CRUZ DE MUÑOZ.

XIOMARA FRANCY EDITH ESCOBAR BECERRA, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 52.823.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 266.632 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, encontrándome dentro del término legal y facultada para estos efectos, mediante el presente escrito procedo a sustentar **Recurso de apelación**, interpuesto contra el fallo de fecha 25 de marzo del año 2021, proferido por su respetado Despacho, a través del cual se abstuvo de conceder las pretensiones de la demanda interpuesta por parte del señor NOÉ VILLALVA VELANDIA, proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de los demandados, los señores JOSÉ SANTOS CRUZ MOLANO, ANA FELISA CASTRO CRUZ, LUZ OLIVA SUÁREZ CRUZ, GLADYS AMALIA SUÁREZ CRUZ, GLORIA INÉS CRUZ DE MUÑOZ y demás herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA SARA CRUZ MOLANO.

Respetuosamente,

XIOMARA F. E. ESCOBAR BECERRA

C.C. 52823562 de Bogotá

T.P N° 266632 del C. S. de la J.

Cel 3108152215

hernanrocha.abogados@gmail.com

XIOMARA FRANCY EDITH ESCOBAR BECERRA

C.C. 52.823.562

T..P 266.632 del C.S. de la J.

Celular 310 815 2215

Dirección Carrera 67 No. 45-48 de Bogotá

hernanrocha.abogados@gmail.com



HERNÁN ROCHA

ABOGADOS

SEÑORES

JUEZ 05 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE PERTENENCIA N° 2016-00483
ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NOÉ VILLALVA VELANDIA
DEMANDADOS : JOSÉ SANTOS CRUZ MOLANO, ANA FELISA CASTRO CRUZ,
LUZ OLIVA SUÁREZ CRUZ, GLADYS AMALIA SUÁREZ CRUZ, GLORIA INÉS CRUZ
DE MUÑOZ.

XIOMARA FRANCY EDITH ESCOBAR BECERRA, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 52.823.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 266.632 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, encontrándome dentro del término legal y encontrándome facultada para estos efectos, mediante el presente escrito procedo a sustentar **Recurso de apelación**, interpuesto contra el fallo de fecha 25 de marzo del año 2021, proferido por el Juzgado 05 Civil Circuito de Bogotá, a través del cual el mencionado despacho se abstuvo de conceder las pretensiones de la demanda interpuesta por parte del señor NOÉ VILLALVA VELANDIA, proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de los demandados, los señores JOSÉ SANTOS CRUZ MOLANO, ANA FELISA CASTRO CRUZ, LUZ OLIVA SUÁREZ CRUZ, GLADYS AMALIA SUÁREZ CRUZ, GLORIA INÉS CRUZ DE MUÑOZ y demás herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA SARA CRUZ MOLANO.

El problema jurídico esbozado por la Juez de primera instancia se centró en establecer si se estructuraban los presupuestos objetivos y subjetivos para declarar la pretensión de la acción PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. El problema jurídico fue resuelto de manera desfavorable para el demandante, teniendo en cuenta que la decisión de primera instancia señaló que existió vicio de la posesión por actos clandestinos ejecutados por parte de mi representado, aspecto que fundamentalmente generó la decisión adversa a los intereses jurídicos del demandante, además de la supuesta falta de probanza referente a los actos de rebeldía que debían ser probados por parte del demandante y por ende hace procedente la interposición del presente recurso, que será ampliado y sustentado en los siguientes términos:

FRENTE A LA CLANDESTINIDAD COMO VICIO DE LA POSESIÓN Y AUSENCIA DE ESTOS ACTOS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Se señala que la decisión tomada por parte del ad quo se alejó de la sana crítica, pues no realizó un análisis periférico de las pruebas tanto documentales como testimoniales allegadas al proceso, inobservando las circunstancias que sirvieron de base para acreditar que mi representado, ostentaba una posesión que cumplía con los requisitos legales tanto objetivos como subjetivos frente a la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el predio objeto de usucapión.



HERNÁN ROCHA

ABOGADOS

Por parte de mi representado fue claramente expresado desde el momento en que comenzara a adelantar las construcciones en el predio objeto de usucapión y frente a cualquiera que pudiese tener interés sobre el predio o que lo visitara, que dichas construcciones se estaban adelantando a título individual, exclusivo, autónomo e independiente, reputándose con ánimo de señor y dueño sobre el predio, con recursos exclusivamente propios y prescindiendo del otro condómino excluyéndolo; éstos aspectos fueron claramente probados dentro del proceso, inclusive por que los mismas partes demandadas así lo aceptaran y manifestaran durante la práctica probatoria. Cosa muy diferente es que en principio el lote de terreno fuera adquirido por los condueños, pero quien realizó las construcciones desde el año 1977 y demás reparaciones y arreglos necesarios hasta la fecha desplegando actos claros de señor y dueño de manera exclusiva, individual e independiente con pleno conocimiento de todos, incluso de la misma comunera, fue el demandante, dando así cumplimiento al lapso superior a la que se pretende, para el presente caso a la de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Lo anteriormente expuesto fue acreditado con suficiencia por parte del señor Noé Villalba quien siempre asumió los costos de la construcción del inmueble, así como las remodelaciones, reparaciones y demás arreglos necesarios, consolidando de esta forma su ánimo de señor y dueño, reputándose de manera exclusiva como único dueño del predio, ante todos y sin ningún tipo de clandestinidad o secreto; dicha situación fue corroborada inclusive por parte de la señora Gloria Inés Cruz de Muñoz, parte demandada dentro del proceso, quien manifestó de manera clara (ésto en el minuto 1,48, 54 de la audiencia del día 26 de enero de 2021) que conoció la casa objeto de litigio desde que el señor Noé aquí el demandante empezó a construir el lote poco a poco, precisamente por la situación económica y que a medida que lo fue construyendo primero fueron las habitaciones y así de ésta forma el señor Noé continuó con la construcción. Dice así mismo que aparentemente por lo que le decía la señora Cruz Molano ayudaba con el pago de impuestos, pero que a ella no le constaba porque nunca la vió.

De la misma forma la demandada Gladys Amalia Suárez Cruz, declaró que los gastos de construcción de la casa fueron realizados por parte del demandante, y que debido al vínculo tan cercano que ostentaba con su tía, la señora Cruz Molano, ella nunca le manifestó que hubiese colaborado con recursos económicos con relación a obligaciones frente al predio objeto de demanda. Así mismo la señora Luz Oliva Suárez Cruz, declaró que los gastos de construcción de la casa fueron realizados por parte del demandante, ésto según las conversaciones que escuchaba entre las personas que hacían parte del grupo familiar del demandante incluyendo entre éstos la señora Maria Sara Cruz Molano quien en principio y hasta el año 2000 habitara el inmueble construido por el demandante sin realizar ningún tipo de aporte económico, pues todos los pagos y demás obligaciones que suponía la construcción, mantenimiento, solicitud de servicios públicos, pago de impuestos, valorizaciones y demás ha estado desde el año 1977 y hasta el presente año a cargo de mi representado de manera exclusiva.

Conforme al numeral 3º del artículo 375 del Código General del Proceso, la declaración de pertenencia puede pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de prescripción extraordinaria, hubiere poseído el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiese producido por acuerdo con los demás comuneros, o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

Para el presente caso nunca hubo un acuerdo entre los comuneros, ni el demandante adelantaba ningún tipo de administración a favor de la comunidad o por petición de ésta, aclarando que dicho aspecto no fue probado dentro del proceso pues ningún demandado lo manifestó así, lo que sí fue probado con suficiencia es que la construcción se estaba adelantando y se realizó finalmente con recursos propios del demandante, de manera



HERNÁN ROCHA
ABOGADOS

individual, exclusiva por parte del demandante y excluyendo cualquier derecho que sobre el predio pudiera tener otro condómino quien nunca adelantó ningún tipo de reclamación.

Las decisiones frente al predio como su construcción, destinación, solicitud de servicios públicos, y demás actos propios de aquel que se reputa como único propietario adelantando actos de señor y dueño siempre fueron desplegados de manera individual, exclusiva y con total independencia por parte del demandante, y como la admitieron los mismos extremos demandados, con conocimiento de todos, desvirtuando así el señalamiento hecho por parte de la señora Juez de Primera Instancia frente a la supuesta clandestinidad.

En observancia del principio de congruencia, la decisión proferida por parte del Juez de primera instancia, no fue concordante con los hechos probados dentro del proceso, de acuerdo a lo expresado por parte del demandante, así como las declaraciones realizadas por parte de los mismos demandados, tampoco hubo congruencia y sana crítica frente a las pruebas documentales que fueron aportadas por parte de mi representado y que dieron cuenta de manera concordante, desde el punto de vista lógico la posesión que viene ejerciendo el demandante, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos para su declaración.

FRENTE A LA FALTA DE CLARIDAD DE LOS ACTOS DE CONDUEÑO QUE PERMITAN ESTABLECER ACTOS DE REBELDÍA, ASÍ COMO UNA POSESIÓN PERSONAL, AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE.

Ha señalado la señora Juez de primera Instancia, en la sentencia objeto de recurso que el mismo demandante había admitido la copropiedad entre los dos en el interrogatorio, impidiendo con ello tener claridad sobre los actos excluyentes y exclusivos que realizaba el demandante sobre el inmueble. Enseguida sostiene que para el despacho se trata de actos de mera tolerancia no constitutivos de posesión y por ende no se cumplen los parámetros normativos exigidos para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda. Establece además que en el expediente no se encuentra probanza alguna direccionada a demostrar que los actos de rebeldía no fueron realizados frente al titular del 50% del dominio o quien tiene derecho frente al bien, o sus causahabientes; y que no había prueba alguna que acreditará que Noe Villalba, antes de la interposición de la demanda, hubiese puesto de manifiesto frente a la causante o sus herederos que rechazaba o desconocía sus derechos de propiedad sobre el inmueble y que sus actos los ejecutaba como poseedor exclusivo. Para el Despacho, el pago de impuestos, valorizaciones, servicios públicos, arreglos locativos, incluso mejoras por sí solos no pueden considerarse de rebeldía o de rechazo de cotitularidad, pues los actos clandestinos no dan lugar a establecer posesión frente a quien tiene derecho de oponerse a ella y por ende el único acto de rebeldía podía ser la interposición de la demanda.

Frente al anterior planteamiento, podemos señalar de manera respetuosa, que el artículo 774 del Código Civil, establece como posesión clandestina aquella que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella. Sin embargo, nos distanciamos del pronunciamiento de instancia, cuando considera que el demandante actuó en apariencia como poseedor del inmueble frente a terceros y no lo hizo frente a quien debía hacerlo, esto es, quien tenía derecho. Consideramos que efectivamente el demandante ha actuado como el poseedor del cien por ciento del inmueble, no sólo frente a terceros sin interés sobre el inmueble precitado, sino frente a la señora María Sara Cruz Molano, quien no solamente abandonó el inmueble en el año dos mil, sino que además nunca realizó exigencia económica alguna al demandante con el fin de restablecer o reivindicar algún derecho sobre el precitado inmueble, por lo tanto el ad quo realizó un falso raciocinio de los hechos probados. Para el Despacho de primera instancia no fue importante el hecho que la señora María Sara Cruz Molano, no hubiera realizado alguna exigencia económica sobre su aparente derecho por más de dieciséis años y



HERNÁN ROCHA

ABOGADOS

que el señor Noé Villalba hubiese permanecido, de manera ininterrumpida, por dicho lapso de tiempo, reputándose como dueño de la totalidad del inmueble, sin reconocer pagos de ninguna índole a María Sara Cruz Molano. La carga probatoria impuesta por el Despacho de primera instancia, respecto de los actos clandestinos en los que supuestamente se mantuvo el demandante, desborda las exigencias de comportamiento social en el entendido en que el señor Noé Villalba V. habría entonces tenido que acudir permanentemente a la demandada y a sus causahabientes con el fin de contarles que el se sentía dueño de la casa donde ha residido por más de cuarenta y tres años, situación que ya era evidente; y que lo fue más aún cuando se ha acreditado por el mismo demandante que nunca realizó pago alguno a la señora María Sara Cruz Molano, y nunca la entendió como dueña del inmueble.

Para el Despacho de primera instancia, el demandante, en interrogatorio habría aceptado que la señora María Sara Cruz Molano era la dueña del 50% del terreno o lote donde se encuentra la construcción realizada por el señor Noé Villalba; y por ende ello también desdibuja el acto de posesión en cabeza del demandante. Sin embargo, consideramos que esta interpretación del Despacho no se acompasa con el testimonio del demandante, mediante el cual manifiesta que efectivamente en 1.977 realizaron la compra del lote con la señora María Sara Cruz Molano. Sin embargo el testimonio es enfático en señalar que a partir de la construcción de la misma, en el año 1978 la realiza de manera exclusiva por cuanto la señora María Sara Cruz Molano no contaba con recursos económicos ni tenía interés en realizar ningún tipo de construcción en el citado inmueble. También desconoce el Despacho que el demandante ha realizado todos los actos de señor y dueño en el mencionado inmueble sin contar con el visto bueno o aprobación de la señora María Sara Cruz Molano, toda vez que el demandante no la reconoce como dueña del inmueble. Es por esta circunstancia que el demandante de manera cumplida paga impuestos, realiza mejoras necesarias y locativas, realiza actividades de mantenimiento sobre el inmueble, le continúa haciendo inversiones como la construcción de la segunda planta, sin consultar a nadie de dichas actividades, toda vez que considera que es su inmueble y por esa situación no debe consultar a nadie de lo que pretende hacer en su propiedad. Sin embargo esos actos no fueron tenidos en cuenta por el Despacho y consideró que se trataba de actos clandestinos, sin tener en cuenta que la señora María Sara Cruz Molano, de haber tenido algún interés real en el inmueble, en ese lapso de tiempo en que ya no residía en el inmueble, habría podido interponer demanda divisoria y someter a venta forzosa el inmueble, o haber exigido un valor económico por su cuota parte, o haber realizado algún acto de enajenación sobre su cuota parte, o haber suscrito contrato de arrendamiento con el señor Noé Villalba, con el fin de restablecer su derecho de propiedad; no se hizo de esa forma, como quiera que ella entendía al señor Noé Villalba como propietario del inmueble, tal y como fue acreditado por la activa en el curso del proceso.

Tampoco fueron valoradas debidamente, por el Despacho de primera instancia, las pruebas documentales aportadas al proceso, que permitirían realizar una verificación probatoria, de manera periférica, sobre los hechos propuestos en la demanda. De haber realizado esta valoración probatoria, el Despacho hubiese observado que fueron aportados las facturas originales de pago de impuestos, de pago por valorizaciones, facturas originales de pago de servicios públicos, desde la calenda alegada, y que acreditan que el señor Noé Villalba siempre se hizo cargo de todas las cargas impositivas propias de tener un inmueble. Estas cargas las asume el propietario del inmueble exclusivamente y demuestran que la posesión alegada por el demandante ha sido pacífica, ininterrumpida, pública, también se adelantó de forma individual, autónoma e independiente y sin actos de clandestinidad.

Además de los elementos configurativos de la posesión, la ley sustancial también exige que para poder hablarse de posesión, unidos el ánimo y el corpus, además que cuando se trata de condueños se requiere que el demandante realice éstos actos con ánimo de señor y dueño, de manera exclusiva y excluyente del otro copropietario. Situación acreditada en el curso del



HERNÁN ROCHA
ABOGADOS

proceso, teniendo en cuenta los testimoniales practicados que dieron cuenta que siempre vieron al señor Noé Villalba, pagando los impuestos de la propiedad, realizando actividades de reparación y construcción sobre el inmueble, en los periodos de tiempo alegados en la parte fáctica de la demanda, y que nunca conocieron ni vieron a persona diferente soportando dichas cargas impositivas y económicas ni realizando las mismas actividades; tampoco se acreditó por parte de la pasiva actuación alguna que permitiera inferir que María Sara Cruz Molano, tuviera algún interés en el inmueble. Nos apartamos respetuosamente de la decisión del Despacho cuando refiere que lo ocurrido corresponde con actos de mera tolerancia, pues estos se caracterizan por no revestir carácter definitivo, ni público, ni ininterrumpido ni permanente. Algunos actos que podrían constituir mera tolerancia por parte del dueño, basados en relaciones de amistad, condescendencia, parentesco, coparticipación comunidad, vecindad, familiaridad, no tiene eficacia posesoria. Algunos comportamientos que ejemplificarían estos actos de mera tolerancia pueden ser darle las llaves de un inmueble a un amigo para que ingrese a su finca a pasar vacaciones, o darle posada a un familiar sin contraprestación alguna, pues dada esta naturaleza temporal sin vocación de permanencia en el tiempo resaltan actos de mera cortesía; vale la pena cuestionarse si la construcción de más de doscientos metros cuadrados en un inmueble no tendría vocación de permanencia, y si además, ese acto pudo haber sido clandestino. Una de las características del acto de mera tolerancia justamente es que el acto no genere un perjuicio para el propietario ni que revistan el carácter de definitivo, público e ininterrumpido o permanente. El problema jurídico entonces se centraría en resolver si la construcción de una casa, a la que se le ha hecho una posesión de más de cuarenta y tres años, con el cumplimiento de las cargas impositivas y de mantenimiento que exige tal compromiso, se ha realizado gracias a un acto de mera tolerancia, o si en efecto esos actos son propios una actividad de quien se reputa como propietario de la cosa.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil, Sentencia SC17221-2014, ha dispuesto que esas conductas, haciendo referencia al acto de mera conducta, son concesiones del propietario y no implican la voluntad de despojarse del dominio, pues carecen de carácter definitivo, público, ininterrumpido y permanente, al ser circunstanciales, temporales, ambiguas o de simple cortesía. Dista mucho entonces que las actuaciones de la señora María Sara Cruz Molano, hubiesen estado en el marco de los actos de mera tolerancia, y hubiese permitido gracias a ellos que se construyera una edificación en un inmueble en parte de su propiedad y que por el extenso lapso de dieciséis años hubiese actuado de manera extremadamente pasiva sin interesarse por remuneración alguna sobre el bien objeto de demanda, abandonándolo, más aún si se tiene en cuenta, que de haber tenido interés y señorío hubiese podido acceder a la administración de justicia con el fin de restablecer su derecho a la propiedad. Señalamos entonces que no se trata de actos de mera tolerancia ni concesiones temporales sin vocación de permanencia del dueño, sino actos claros que evidencian el reconocimiento de Noé Villalba como propietario del inmueble citado.

De lo anterior, a su Honorable Magistratura, le solicito respetuosamente se revoque en su integridad el fallo de primera instancia proferido por la Juez 05 Civil Circuito de Bogotá de fecha 25 de marzo del año 2021.

Que se declare probada las pretensiones de la demanda, de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el 50% del bien objeto de litis de la cual fuera titular la señora María Sara Cruz Molano.



HERNÁN ROCHA
ABOGADOS

Del honorable Despacho,

Respetuosamente,

XIOMARA FRANCY EDITH ESCOBAR BECERRA
C.C. 52.823.562
T..P 266.632 del C.S. de la J.
Celular 310 815 2215
Dirección Carrera 67 No. 45-48 de Bogotá
hernanrocha.abogados@gmail.com

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Hernan Rocha Abogados <hernanrocha.abogados@gmail.com>

Mar 6/04/2021 2:05 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alfredorvargas <alfredorvargas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

RECURSO DE APELACIÓN NOE VILLALBA VELANDIA.pdf;

SEÑORES

JUEZ 05 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE PERTENENCIA N° 2016-00483

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE : NOÉ VILLALVA VELANDIA

DEMANDADOS : JOSÉ SANTOS CRUZ MOLANO, ANA FELISA CASTRO CRUZ, LUZ OLIVA SUÁREZ CRUZ, GLADYS AMALIA SUÁREZ CRUZ, GLORIA INÉS CRUZ DE MUÑOZ.

XIOMARA FRANCY EDITH ESCOBAR BECERRA, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 52.823.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 266.632 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, encontrándome dentro del término legal y facultada para estos efectos, mediante el presente escrito procedo a sustentar **Recurso de apelación**, interpuesto contra el fallo de fecha 25 de marzo del año 2021, proferido por su respetado Despacho, a través del cual se abstuvo de conceder las pretensiones de la demanda interpuesta por parte del señor NOÉ VILLALVA VELANDIA, proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de los demandados, los señores JOSÉ SANTOS CRUZ MOLANO, ANA FELISA CASTRO CRUZ, LUZ OLIVA SUÁREZ CRUZ, GLADYS AMALIA SUÁREZ CRUZ, GLORIA INÉS CRUZ DE MUÑOZ y demás herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA SARA CRUZ MOLANO.

Respetuosamente,

XIOMARA F. E. ESCOBAR BECERRA

C.C. 52823562 de Bogotá

T.P N° 266632 del C. S. de la J.

Cel 3108152215

hernanrocha.abogados@gmail.com

XIOMARA FRANCY EDITH ESCOBAR BECERRA

C.C. 52.823.562

T..P 266.632 del C.S. de la J.

Celular 310 815 2215

Dirección Carrera 67 No. 45-48 de Bogotá

hernanrocha.abogados@gmail.com

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Hernan Rocha Abogados <hernanrocha.abogados@gmail.com>

Mar 6/04/2021 2:05 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alfredorvargas <alfredorvargas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

RECURSO DE APELACIÓN NOE VILLALBA VELANDIA.pdf;

SEÑORES

JUEZ 05 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE PERTENENCIA N° 2016-00483

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE : NOÉ VILLALVA VELANDIA

DEMANDADOS : JOSÉ SANTOS CRUZ MOLANO, ANA FELISA CASTRO CRUZ, LUZ OLIVA SUÁREZ CRUZ, GLADYS AMALIA SUÁREZ CRUZ, GLORIA INÉS CRUZ DE MUÑOZ.

XIOMARA FRANCY EDITH ESCOBAR BECERRA, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 52.823.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 266.632 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, encontrándome dentro del término legal y facultada para estos efectos, mediante el presente escrito procedo a sustentar **Recurso de apelación**, interpuesto contra el fallo de fecha 25 de marzo del año 2021, proferido por su respetado Despacho, a través del cual se abstuvo de conceder las pretensiones de la demanda interpuesta por parte del señor NOÉ VILLALVA VELANDIA, proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de los demandados, los señores JOSÉ SANTOS CRUZ MOLANO, ANA FELISA CASTRO CRUZ, LUZ OLIVA SUÁREZ CRUZ, GLADYS AMALIA SUÁREZ CRUZ, GLORIA INÉS CRUZ DE MUÑOZ y demás herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA SARA CRUZ MOLANO.

Respetuosamente,

XIOMARA F. E. ESCOBAR BECERRA

C.C. 52823562 de Bogotá

T.P N° 266632 del C. S. de la J.

Cel 3108152215

hernanrocha.abogados@gmail.com

XIOMARA FRANCY EDITH ESCOBAR BECERRA

C.C. 52.823.562

T..P 266.632 del C.S. de la J.

Celular 310 815 2215

Dirección Carrera 67 No. 45-48 de Bogotá

hernanrocha.abogados@gmail.com

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-1-

Señor
JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C

Ref.: **PERTENENCIA No. 2014-0441**
de ANA LUCRECIA VERA y OTROS
contra PEDRO ANTONIO RAMIREZ
SOLANO.
ORIGEN: 11 CIVIL DEL CIRCUITO

J. ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apoderado de la parte actora, estando dentro del término del numeral 3, inciso 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a **SUSTENTAR** por escrito el recurso de **APELACIÓN** que interpuso de manera oral, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2020, por la cual el despacho negó las pretensiones de la demanda, por considerar que si bien se deban a cabalidad en el proceso todos los elementos para obtener por prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble objeto del proceso, únicamente faltó el requisito de tiempo por parte de los demandantes, conforme a los planteamientos aducidos al sustentar la sentencia, por tanto, me referiré a este aspecto del fallo recurrido.

PRIMERO Como expuse de manera oral, en el numeral 3 de los hechos de la demanda, reseñé: **“Además de lo anterior, valga reseñarlo, el prometiente vendedor PEDRO ANTONIO RAMIREZ incumpliendo de manera flagrante el contrato de promesa de compraventa, no entregó el inmueble en las perfectas condiciones que en ese documento se alude; por el contrario, además de que no se lo quería entregar, ante la insistencia de LUIS CARLOS GONZALEZ y su familia les entregó la posesión real y material a finales de enero de 1992, pero en obra negra esto es, entre otras cosas, con los baños y la cocina sin enchapar, solo la plancha, al igual que las habitaciones, costos que le tocó asumir en su totalidad a LUIS CARLOS GONZALEZ. RAMIREZ SOLANO, hombre tramposo y de mala fe por excelencia, jamás ha cumplido con nada”** (Subrayado fuera del texto).

En el numeral 9 de los mismos hechos, se expuso: **“Como se expuso en precedencia, LUIS CARLOS GONZALEZ, su compañera permanente ANA LUCRECIA VERA y sus hijos CARLOS IVAN y EDGAR ORLANDO GONZALEZ VERA, están en posesión real y material desde el 22 de enero de 1992, es decir que a la fecha llevan en tal condición VEINTIDOS (22) AÑOS. El primero, LUIS CARLOS, al momento de su muerte había cumplido 20 años, que conforme al artículo 778 del Código Civil, tal posesión se debe sumar a los herederos no obstante que, como ya se relató, también ANA LUCRECIA VERA, CARLOS IVAN y EDGAR ORLANDO también han poseído real y materialmente el inmueble desde el 22 de enero de 1992....”** (Subrayado fuera del texto).

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-2-

SEGUNDO: *El Juzgado, como ya se dijo, efectuado en mi sentir una indebida interpretación de los hechos y las pruebas de la demanda, concluyó, para negar las pretensiones de la misma, que los demandantes por ser herederos del señor **LUIS CARLOS GONZALEZ**, a partir del fallecimiento de éste el 16 de enero de 2012, se les defirió la herencia, pasando a detectar la “**POSESIÓN LEGAL**”, más no la real y material, máxime que no existe constancia en el proceso de que se hubiera inscrito una sucesión en la que les adjudicara, por así decirlo, la posesión de su padre sobre el inmueble materia del proceso, Concluye el Juzgado, en consecuencia, que los demandantes tienen la posesión real y material del inmueble a partir del fallecimiento de su padre y compañero o sea desde el 17 de diciembre de 2012, lapso de tiempo no suficiente para cumplir con los diez (10) años de que trate la Ley 791 de 2002.*

TERCERO: *Así las cosas, Señor Juez, considero, como ya lo expuse, en el sustento del fallo atacado, por parte del despacho se incurrió en una interpretación errada de los hechos y fundamentos de la demanda. Si bien es cierto en el numeral 9 se hizo referencia, como un aporte adicional a la suma de posesiones de **LUIS CARLOS GONZALEZ** con los demandantes, eso no significa que **ANA LUCRECIA VERA**, como compañera del anterior, y sus hijos **IVAN** y **EDGAR ORLANDO** no sean poseedores **REALES Y MATERIALES** del inmueble que ocupa la atención del proceso y plenamente identificado en la demanda, en el experticio del perito y en la inspección judicial llevada a efecto por el Juzgado. Y es que esta afirmación, no es caprichosa. Por el contrario, es verídica y ajustada a la realidad. En efecto, cuando los demandantes y su padre entraron en posesión real y material del inmueble, **CARLOS IVAN** y **EDGAR ORLANDO** eran mayores de edad, hecho que se evidencia con los registros civiles de nacimiento allegados al proceso y **ANA LUCRECIA**, naturalmente también mayor de edad. Lastimosamente, el Juzgado no hizo referencia a este tópico trascendental de la demanda y se limitó a hacer alusión al hecho accidental de la suma de posesiones, que nada tiene porque interferir la posesión real, material, pública y pacífica con el ánimo de señores y dueños han ejercido hasta hoy, 28 años, sobre el inmueble los demandantes. No existe ningún motivo de orden legal para hacer o efectuar una afirmación distinta a la expresada. Es decir, existe una verdadera **COPOSESIÓN** ejercida por mis mandantes de manera autónoma e individual como familia, que se equipara, naturalmente, a cualquier otra posesión individual, de forma que el tiempo de posesión se debe contar desde enero 22 de 1992, hasta la fecha.*

*Si se aceptara la tesis del Juzgado, de todas formas carece de fundamento legal. Considero oportuno citar lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 25 de noviembre de 1938 G.J.t XLVII, (pag 417), que al respecto expuso: “**Cuando es a título universal, la situación es distinta, porque el heredero tiene la posesión misma del difunto, la cual se continúa pura y simplemente en la persona de aquél. Así, pues, el solo hecho de deferirse la herencia es suficiente para que automáticamente se adquiera por el heredero toda posesión que tuviera el de –cujus en el momento de su muerte y sin necesidad de ninguna aprehensión material de la cosa por parte del sucesor. Este es el carácter peculiar de la posesión hereditaria por el cual se la distingue de las otras posesiones. En esta ficción legal NO SE TRATA DE UNA POSESIÓN NUEVA que comienza, sino que es la posesión del difunto que se transmite a sus herederos con cualidades y vicios**” (Mayúsculas fuera del texto). Este concepto jurisprudencial, refiriéndose a los artículos 778 y 2521 del Código Civil.*

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-3-

CUARTO: Ahora bien: No era indispensable efectuar sucesión alguna que adjudicara la posesión del fallecido **LUIS CARLOS GONZALEZ** a sus hijos y compañera, puesto que, como se dicho tantas veces, los demandantes también como familia, personas mayores y capaces, que contribuyeron y han contribuido al arreglo del inmueble, impuestos, servicios públicos etc, también lo han poseído real y materialmente, con ánimo de señores y dueños desde enero de 1992, por esto, el artículo 780 del Código Civil expresa que **“Si se ha empezado a poseer en nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega..”**.

QUINTO: En consonancia con la norma acaba de citar está el artículo 2531 del Código Civil que señala los requisitos para adquirir el dominio de un bien por la prescripción extraordinaria, que en su numeral 1, expresa que para la prescripción extraordinaria no es necesario **TITULO ALGUNO**. Refiriéndose a esta norma, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de julio de 1949 G.J.t. LXVI, pag 347, expresó: **“En cambio, para ganar el dominio de las cosas por medio de la prescripción extraordinaria, se requiere simplemente la posesión material ininterrumpida por espacio de treinta años, los que, a partir de la vigencia de la Ley 50 de 1936, han quedado reducidos a veinte. En ese modo de adquirir no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título ejecutivo de dominio....”**.

SEXTO: El artículo 785 del Código Civil establece que: **“Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas (SIC) sino por este medio”**.

No obstante, La Honorable Corte Suprema de Justicia (en sentencia del 27 de abril de 1955, G.J.T LXXX pág 87), en desarrollo de esta norma, entre otras cosas, reseñó **“La llamada posesión inscrita no es posesión. Un uso indiscriminado de la palabra posesión vino a colocar aquella al lado de la material, como si se tratase de dos especies de un mismo genero. Lo mismo sucedió en España, según Jerónimo González y Martínez Estudios de derecho hipotecario y derecho civil 1948. (T.2p65) con motivo de la Ley hipotecaria de 1861, la que, siguiendo el modelo del Código Civil Austriaco, introdujo una posesión tabular o inscrita, incompatible con la material, la cual quedó eliminada. Nada más erróneo que hacer de la llamada “Inscrita” una especie de posesión, porque la posesión es conjugación de dos elementos, subjetivo el 1 y objetivo el otro; porque es poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella y no las inscripciones en los libros de registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas.**

La posesión inscrita no es nada de esto, ni logra nada de esto. Se trata de la inscripción en el registro público, de los instrumentos en que consta la adquisición de los derechos reales inmuebles. Pero, la anotación en un libro carece en sí, intrínsecamente, de los elementos propios de la posesión porque no es acto material y menos aún conjunto de actos materiales sobre la cosa, requerido para probar la posesión; No es poder físico, ni esfuerzo, ni trabajo, lo

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-4-

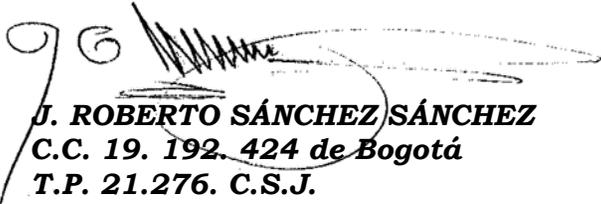
único apto para producir los actos posesorios; ni obstáculo para que a espaldas de las inscripciones se desarrollen los hechos y la vida de manera incontenible. Una inscripción en favor de quien no es dueño, no le dará una posesión que pueda triunfar sobre quien tenga la material, sea dueño o no; y en favor de quien lo es, no le permitirá ejercerla y conservarla si otro llega a tener la cosa materialmente. Una inscripción, de inmemorial vigencia, no podrá hacer frente a la posesión material de quien invoca los interdictos, no podrá resistir la acometida de la usucapión, cuya entraña es la posesión material; ni valdrá tampoco para conservar la propiedad de la tierra si ésta no es poseída real y directamente...”

Más adelante, en la misma providencia, expuso: **“Si, quien completa un año en la posesión material de un bien raíz, tiene los interdictos, aún contra el propietario, según la doctrina reiterada, es porque la posesión de los inmuebles puede adquirirse SIN REGISTRO, en contra de los que disponen aquellos preceptos.**

Si, quien habiendo comenzando a poseer sin título inscrito, ha poseído materialmente durante veinte años (Arts. 2531 C.C.) o durante cinco años (Art. 12 L 200 de 1936) adquiere la propiedad por prescripción extraordinaria o especial agraria, respectivamente, es porque la posesión fue adquirida un día materialmente, esto es, sin título, y por consiguiente, sin registro...”

SEPTIMO: Por los breves comentarios que preceden, que serán ampliados en la audiencia ante el Superior, solicito desde ahora que se **REVOQUE** el fallo apelado, y, en su lugar, se de curso, a las pretensiones de la demanda.

Señor Juez,


J. ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
C.C. 19. 192. 424 de Bogotá
T.P. 21.276. C.S.J.

PARA TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 013-2007-00385-01 DR. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/07/2021 2:44 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito caratula y acta de reparto del proceso con radicado No. 110013103013200700385 01, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 02/jul./2021

110013103013200700385 01

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 019 SECUENCIA 4971 FECHA DE REPARTO 02/jul./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
8600323303	SUFINANCIAMIENTO		01 *~
525080921	MARIA CRISTINA FORERO HERNANDEZ		02 *~

אזהמה: תהליך זה ניהולו קודם היקף

OBSERVACIONES:

BOG03TSBL024
nguayacv

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103013200700385 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Procedencia : 013 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103013200700385 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Mixto

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : SUFINANCIAMIENTO

Demandado : MARIA CRISTINA FORERO HERNANDEZ

Fecha de reparto : 2/7/2021

C U A D E R N O : 2

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 12:36

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Remito el proceso de referencia No. 11001310301320070038500

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310301320070038500](#)

De manera respetuosa me permito remitir la corrección del proceso de referencia No. 11001310301320070038500, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

Área de Comunicaciones

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 9:21

Para: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Remito el proceso de referencia No. 11001310301320070038500

Buenos días. Se devuelve el expediente de la referencia, por cuanto en el oficio remisorio a esta corporación judicial, no coincide la ubicación de la providencia objeto de alzada y el auto que concede la misma alzada está mal escaneado.

JAIIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 7:21

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remito el proceso de referencia No. 11001310301320070038500

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310301320070038500](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310301320070038500, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF.: 2019-315

Demandante: ALCIDES GARCIA Y LUZ ESTELLA ORTIZ GARCIA

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DORY MALLERLLY TORRES YARA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderada judicial de los accionantes, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 mediante la cual se negó la totalidad de las pretensiones y que me permito sustentar en los siguientes términos:

Considero el juzgador de primera instancia que se debía negar la pretensión principal de declarar civil y extracontractualmente responsable al demandado FONDO NACIONAL DE AHORRO por abusar del derecho, conforme a la premisa que se encontraba en la aplicación de un deber legal y adicionalmente que en el trámite adelantado ante el juzgado 29 civil municipal de Bogotá D.C., objeto de esta acción, era una instancia muy diferente que terminó desfavorablemente para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pero que esto no tenía relación para declarar fracasada esta acción y en consecuencia sus pretensiones subsidiarias.

En el ordenamiento jurídico colombiano desde hace bastantes décadas ya se ha sostenido que el EXCESO DEL LITIGIO está configurado como un abuso del derecho porque una persona (natural-jurídica) no ha actuado con diligencia ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio, es decir, cuando la

actuación ha sido negligente, temeraria o con malicia, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida, de aquí se puede extraer la teoría conocida y dada en aplicación en el fallo de la sala de casación civil del 2011 referencia 41001-3103-004-2005-00054-01, que la consecuencia principal de abusar del derecho genera un tipo de responsabilidad civil extracontractual, que puede derivar desde la culpa más grave equivalente al dolo (*animus nocendi*) o por un daño causado por simple negligencia o imprudencia, de este modo que denunciar una eventual ejecución de un hecho ilícito es ejercicio pleno de todas las garantías constitucionales y legales, más aún cuando se ha visto perjudicado en una serie de daños ya sean pecuniarios y/o morales, que, por ese hecho una persona no puede comprometer su responsabilidad penal ni civil en materia del abuso del derecho; pero, contrariamente, puede llegar a constituir una culpa cuando no ha sido hecho con un objetivo serio y de justicia, con buena fe y sobre **hechos reales**, pues asume entonces la naturaleza peculiar y las consecuencias del acto abusivo.

De lo anterior se desprende el objeto de esta acción, EL DAÑO, que para el juzgador de primera instancia, no quedo suficientemente probado, es menester entonces enunciar una a una las pruebas aportadas al plenario para evidenciar el eventual daño ocasionado a mis mandantes.

En primer lugar, el Señor ALCIDES GARCIA suscribió contrato de mutuo en 1997 con el FONDO NACIONAL DE AHORRO protocolizado ante la notaria 37 del circulo de Bogotá D.C. bajo el serial 0979, dicha escritura fue aportada al plenario. Dicho contrato estaba pactado para pagar en 180 cuotas quiere decir que su duración era hasta el año 2008, obligación adquirida en PESOS. De manera impositiva el FONDO NACIONAL DEL AHORRO modifico la modalidad del contrato pactado en PESOS a UVR conforme a lo que se expidió en la ley 546 de diciembre 23 de 1999 que regula el sistema de financiación de vivienda individual, que reemplazo el sistema de financiación UPAC; sin tener en cuenta que el contrato de mutuo se

constituyó en pesos moneda legal colombiana CON ANTERIORIDAD a la expedición de la norma en concreto. En 2008 cuando mi mandante ALCIDES GARCIA faltando DOS CUOTAS para finalizar su obligación con el FONDO NACIONAL DE AHORRO según fue pactado en el contrato de mutuo, se enteró por demanda ejecutiva singular en su contra que su modalidad de crédito había cambiado y que se encontraba en mora a puertas de ser rematado su inmueble objeto del contrato, prueba de lo anterior fue el oficio de medida cautelar aportado a la presente demanda proveniente del juzgado 29 civil municipal. Mi mandante ALCIDES GARCIA se notificó de la presente demanda y propuso medios exceptivos para la misma entre ellos el pago total de la obligación el cual se pudo corroborar con la experticia decretada por el mismo despacho a costa de mi mandante la cual fue objetada por el demandante a quien se impuso la carga de aportar un nuevo dictamen y al no hacerlo mi mandante sufrago nuevamente el pecunio para el mismo, quedando desvirtuado que el Señor ALCIDES GARCIA tenía deuda pendiente y que por el contrario había pagado de más quedando la demandante en deuda con el demandado. Traigo a colación la sentencia dictada por el juzgado 29 civil municipal el 24 de abril de 2013 "Que el dictamen pericial deja entrever que a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 27 de noviembre de 2008, **EL DEUDOR NO SE ENCONTRABA EN MORA**, del pago de ninguna cuota por el cobro en exceso realizado por la entidad acreedora a los deudores, por ende la entidad demandante **NO ESTABA FACULTADA DE ACCIONAR EN CONTRA DEL MISMO**". De lo anterior se infiere que el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta el fallo del juzgado 29 civil municipal ni las consideraciones aportadas como prueba documental, si bien es cierto mi mandante ALCIDES GARCIA en interrogatorio de parte rendido ante este despacho, 23 civil del circuito, acepto que dejó de pagar al FONDO NACIONAL DE AHORRO, es evidente que tenía que dejar de hacerlo porque ya HABIA PAGADO DE MAS. Es inconcebible que el juzgador falle la sentencia

esgrimiendo que mi mandante se encontraba en mora y que por ende el FONDO NACIONAL DEL AHORRO se encontraba en cumplimiento de un deber legal, que tenía el derecho y que por ende no abuso del mismo, está producida la plena prueba constitutiva de la culpa.

Ahora bien, la prueba del daño está más que aportada al plenario con todo el proceso obtenido en el juzgado 29 civil municipal, los cuales son derecho de petición ROGANDO que lo desmarquen del reporte negativo a mi mandante pues es una persona que contaba con varios créditos financieros y ofertas de crédito que se perjudicaron por el mal obrar del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se aportó tutela impuesta al demandado fallado favorablemente, citación a conciliar en donde el demandado nunca se acercó, es evidente su desinterés al obrar, se aportó dictamen pericial que tasa los perjuicios y que en ultimas después de ser objetado se aprobó, pruebas de los acosos que aún siguen vigentes, y que nuevamente del FONDO NACIONAL DE AHORRO, tiene reportado a mi mandante por los mismos hechos y se niega a retirarlo, siguen enviando mensajes de texto y mensajes electrónicos ejecutando la misma deuda, está más que probado la persecución y el daño. Es incuestionable que una persona que se encuentre reportada ante las centrales de riesgo pierde toda posibilidad de una vida crediticia y financiera, se demostró con las pruebas documentales que mi mandante lo estaba y por ende perdió toda posibilidad de seguir accediendo a créditos como también se demostró que él vivía de esto.

En este caso, el acreedor tiene el ejercicio pleno para perseguir los bienes de su deudor y obtener el pago, lo que sí no le está permitido, so pena de incurrir en la responsabilidad civil por abuso del derecho, es ejercer sus derechos subjetivos con la intención de ocasionarle perjuicios a su deudor, más sin embargo en este caso está demostrado que mi mandante no se encontraba en deuda, de acuerdo con ello; *"quien embarga bienes excediendo los límites fijados por la norma o*

regla si se quiere, torna abusivo el ejercicio del derecho subjetivo establecido por el artículo 2488 del Código Civil y, como se dijo, compromete la responsabilidad de quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio y se le puede imputar un comportamiento temerario o de mala fe". (Corte Suprema de Justicia de Colombia, noviembre 27 de 1998, 1998), quiere decir que, aunque la medida cautelar de embargo se haya destrabado con la terminación del proceso, esta medida duro activa durante 5 años, entre tanto se terminó la demanda favorablemente para mi mandante, y esta fue la consecuencia de incoar una acción que no estaba en derecho de hacerla. El historial del inmueble ya quedo gravado como si mi mandante fuera una persona morosa y esto ya no se borra, es un perjuicio moral para una persona correcta y de buenos principios.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones conceptuales, se encuentra que en el caso inicialmente planteado se vislumbra abiertamente la configuración del abuso del derecho, ya que unilateralmente a mi mandante ALCIDES GARCIA se le impuso una obligación que restringe su derecho fundamental al habeas data, a la propiedad, impidiendo sus relaciones comerciales, pues no fue el producto de un acuerdo libre de voluntades, sino que lo obligó a aceptar y en consecuencia una cadenas de perjuicios acontecidos. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-411 de 1999, 1999^a); y aunque el juez de tutela amparo el derecho al habeas data en aquella época en que se interpuso la acción, es menester que nuevamente se valoren nuevas pruebas acontecidas durante el trámite procesal que compete, pues nuevamente se encuentran vulnerando el derecho de habeas data y la persecución con mensajes de texto y correo electrónicos.

Referente a la parte motiva del juzgador para negar las pretensiones de la demanda conforme a que lo fallado en el juzgado 29 civil municipal de Bogotá se aparta de la parte motivadora de esta demanda, concluye que se está apartando del deber de considerar el precedente judicial que existe en nuestra legislación nacional: " *el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario*

judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.” t-459-2017 corte constitucional.”

“La aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente.

La Corte Constitucional ha sostenido que la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber:

La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales:

“ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (...); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, ‘el respeto al precedente es al

derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos.

La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales en la medida en que el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, (...), sino una práctica argumentativa racional." t-459-2017. En este sentido, y dado que los fallos de las autoridades judiciales, juez de tutela y juez 29 civil municipal, delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico, se le otorga a la sentencia precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.

SOLICITUD DE PRUEBAS

En este acápite, conforme al artículo 327 del Código General del Proceso, numeral tercero, una vez se ADMITA el recurso de apelación por sustentar en tiempo, se decreta la práctica de las pruebas documentales aportadas con el presente escrito, la cual corresponde a las impresiones de los mensajes de texto, cartas de requerimiento de pago por el fondo nacional del ahorro a mi mandante y recibo de pago en UVR enviados a el Señor ALCIDES GARCIA con posterioridad a la etapa para aportar pruebas, esto demostraría que aún sigue la persecución y el daño encontrándose reportado a las centrales de riesgo.

Por todo lo anterior depreco a su Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, se revoque la sentencia emitida por el juzgado 23 civil del circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2020 y en consecuencia se acceda a las

pretensiones de la demandad declarando civil y extracontractualmente responsable al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por ABUSO DEL DERECHO en tal razón condenado a indemnizar a los accionantes de esta acción.

Atentamente,


DORY MALLERLY TORRES YARA

C.C. 1024501223 DE BOGOTA D.C.

T.P. 309472 EDL C. S. DE LA J.

TEL: 3154770803

E-MAIL: ANGARITAASOCIADOS@GMAIL.COM

DIRECCION: CARRERA 5 No. 19-08 OFICINA 301



HOY

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Buenas tardes 2:43 p. m. ✓✓

**Hola, El FNA te informa el saldo pendiente a la fecha \$ 136.415.753 , recuerda que puedes realizar tus pagos en línea en el sig enlace:
<https://eej.at/FLJdWcPV>**

2:44 p. m. ✓✓



Bogotá D.C., Mayo 2019

Señor/a
GARCIA ALCIDES
CR 32B # 3-71
BOGOTA
1523

Asunto: Obligación Hipotecaria Fondo Nacional del Ahorro

Apreciado/a señor/a:

Reciba un cordial saludo de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**

Teniendo en cuenta el comportamiento de su crédito con el Fondo Nacional del Ahorro, le reiteramos que mantenemos la disposición de normalizar el estado de su obligación, para evitar que la mora existente siga aumentando.

Le recomendamos cancelar de manera inmediata el saldo pendiente y los intereses causados, o establecer un acuerdo de pago y así continuar disfrutando los beneficios que el Fondo Nacional del Ahorro le ofrece.

Nuestra intención es evitar que su obligación se incremente con costos y gastos innecesarios, ya que estamos seguros que podemos buscar una solución de manera conjunta.

Lo invitamos a comunicarse a la mayor brevedad, al teléfono 3692342 en la ciudad de Bogotá, o a través del correo Fna@aecsa.co.

Si el pago ya fue realizado, por favor haga caso omiso a esta comunicación.

Atentamente,



ROCIO MOLINA

Gerente Línea de Negocios
Pbx. 3692342
Bogotá-Colombia
Fna@aecsa.co



RECIBO DE PAGO - UVR

Recibo de Pago No. 2015031011001592 005591



(415)7707208260016(8020)0000301315608

Favor leer instrucciones al respaldo

ALCIDES GARCIA
CRA 32B # 3-71
BOGOTA

BOGOTA

Crédito No. 301315608

Sistema de amortización CICLICO DECRECIENTE

Total Cuotas	Cuota Actual	Cuotas Pendientes	Cuotas en Mora	Plazo Cobertura	Interés Corriente Efectivo Anual	Interés Mora Efectivo Anual	Fecha de Corte	Cotización UVR	Saldo de la Deuda en la Fecha de Vencimiento
175	0	0	48	0	9.0106	13.5159	10/03/2015	216.8832	78,045,864.05

VALORES APLICADOS EN EL MES

CONCEPTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
Mora	0.0000	0.00
Seguros		0.00
Interés Corriente	0.0000	0.00
Abono a Capital	0.0000	0.00
Anticipos		0.00
Otros Cargos	0.0000	0.00
Honorarios	0.0000	0.00
Gastos Proceso Ejecutivo	0.0000	0.00
Fogafin	0.0000	0.00
Comisión F.N.G.		0.00
Cobertura F.R.E.C.H.		0.00
Total Aplicado		0.00

DISCRIMINACIÓN DEL VALOR A PAGAR

CONCEPTO	VALOR
Valor Cuota	0.00
Valor Seguro	0.00
Saldo Vencido	78,045,864.03
Honorarios	0.00
Gastos Proceso Ejecutivo	0.00
Otros Cargos	0.00
Fogafin	0.00
Comisión F.N.G.	0.00

Subtotal	78,045,864.03
Menos Anticipos por Pagos	0.00
Menos Anticipos por Cesantías	0.00
Menos Cobertura F.R.E.C.H.	0.00
VALOR TOTAL A PAGAR	78,045,865.00
PAGUE ANTES DE	PAGO INMEDIATO
Fecha de Pago	
Valor Pagado	

COMPARACIÓN SALDO CRÉDITO CON Y SIN SEGURO CONTRA LA INFLACIÓN AL VENCIMIENTO

Saldo de Capital Variación Real UVR	0.00
Saldo Capital	0.00
Diferencia	0.00
Saldo Acumulado a cargo del deudor	0.00

SEÑOR AFILIADO, ACERQUESE Y ENTERESE, EL FNA LE OFRECE ALTERNATIVAS PARA COLOCAR AL DIA LA OBLIGACIÓN NO PIERDA LA OPORTUNIDAD, RECUPERE SU IMAGEN CREDITICIA Y APROVECHE LAS DIFERENTES ALTERNATIVAS, EL PATRIMONIO DE SU FAMILIA ES EL LOGRO MAS IMPORTANTE. LE SUGERIMOS COLOCAR AL DIA SU OBLIGACION DE LO CONTRARIO SERA REPORTADO NEGATIVAMENTE A LAS CENTRALES DE RIESGO. (Ley 1266 de 2008 HABEAS DATA)



(415)7707208260016(8020)0000301315608

Recibo de Pago No. 2015031011001592

Crédito No. 301315608

Nombre ALCIDES GARCIA

Fecha de Pago M | D | A

Únicamente cheque de gerencia y/o efectivo

Cod. Banco	No. Cta. Cheque	Valor

Efectivo

Total

FC-FO-020

FC-FO-020

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

< 3114558405



Añadir a contactos

Bloquear número

lunes, 14 de septiembre de 2020



Hola, El FNA te informa el saldo pendiente a la fecha \$ 136.077.717, recuerda que puedes realizar tus pagos en linea en el sig enlace: <https://eej.at/FLJdWcPV>

3:13 p.m.



PARA TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 028-2009-00059-07 DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/07/2021 7:02 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito caratula y acta de reparto del proceso con radicado No. 110013103028200900059 07, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



Ramo Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION
2/7/2021

PAGINA

Proceso Número

110013103028200900059 07

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

017

4933

2/7/2021

IDENTIFICACION
192436291

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO

PARTE
DEMANDADO

8603505492

CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A -CONSTRU TEC S.A -

DEMANDANTE

בצא יהיה הנתן נודב קודה תייקל

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Presidente

Elaboró:

Revisó:

|110013103028200900059 07

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 028 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103028200900059 07

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A - CONSTRUCTEC S-A

Demandado : CARLOS EMILIO GOMEZ MELO

Fecha de reparto : 2/7/2021

C U A D E R N O : 8

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 15:33

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remito el proceso de referencia No. 11001310302820090005900

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310302820090005900](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310302820090005900, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

REF. PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA DE BLANCA YANETT RUIZ ROJAS contra ASOCIACIÓN DE MUTUO AUXILIO DE TRABAJADORES BARRIOS DEL NORTE y GLORIA ELENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA SEPTIEMBRE 24 DE 2020. N° 2015 – 618.

MISAEEL GONZÁLEZ BUITRAGO, en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal debida, sustento ante ese despacho el recurso de apelación, interpuesto en su debida oportunidad, lo que hago en los siguientes términos.

A LA SENTENCIA

La legitimación de la accionante fue resuelto en favor de mi mandante por el Honorable Tribunal superior de Bogotá, sala primera de decisión con ponencia del Honorable Magistrado, Doctor MARCO ANTONIO ALVAREZ, quien determino que, efectivamente BLANCA YANETT RUIZ ROJAS, tiene legitimación para incoar la presente acción.

Corolario de lo anterior entonces, el problema jurídico se centra en la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 3691 de octubre 25 de 2011, otorgada en la notaria 20 del circulo de Bogotá D. C., contentiva de la supuesta venta entre la ASOCIACIÓN DE MUTUO AUXILIO DE TRABAJADORES BARRIOS DEL NORTE, entidad que funge como vendedora y la señora GLORIA ELENA RODRIGUEZ, como compradora.

Es tan de bulto esta simulación que la misma escritura pública da fe de una serie de inconsistencias, unas de orden formal y otras de orden legal, que desdibujan el acto allí contenido.

Como antecedente, riñe con toda lógica el dicho de la demandada y su cónyuge cuando afirman que de oídas se enteran de la venta del inmueble, que inmediatamente pactan su precio, que no suscriben promesa de compraventa alguna, que lo pagan en efectivo y que la entrega de esta cuantiosa suma de dinero la hacen en forma anterior a la firma de la escritura pública. Afirmaciones que solo atentan a cualquier lógica común.

En primer lugar se establece que efectivamente la ASOCIACIÓN DE MUTUO AUXILIO DE TRABAJADORES BARRIOS DEL NORTE, realizo a BLANCA YANETT RUIZ ROJAS una oferta de venta de la bodega de la carrera 28 B N° 64 – 53 de esta ciudad y, sobre el particular se cruzaron una serie de comunicaciones entre la sociedad ofertante y la compradora, donde entre otras cosas se estableció un precio,

Es así que la señora BLANCA YANETT RUIZ ROJAS y en virtud del acuerdo a

que se llegó a consignar en las cuentas de la ASOCIACIÓN DE MUTUO AUXILIO DE TRABAJADORES BARRIOS DEL NORTE la suma DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$203.740.000.00), dinero este que nunca fue devuelto a la compradora y por el contrario, la ASOCIACIÓN DE MUTUO AUXILIO DE TRABAJADORES BARRIOS DEL NORTE procede a gastarlos y repartirlos entre sus socios.

Queda claro que la ASOCIACIÓN DE MUTUO AUXILIO DE TRABAJADORES BARRIOS DEL NORTE, recibió la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$203.740.000.00), perfeccionando con la oferta realizada y el pago hecho el negocio que inicialmente se plantea.

Lo que si llama poderosamente la atención son los planteamientos de la sentencia del a-quo, pues resulta incomprensible desde todo punto de vista que deslegitime el contenido de una escritura pública, por encima de ella se tenga como cierta una fotocopia autenticada de una promesa de compraventa, sin autenticación de firmas y de paso legítimas prácticas que van en detrimento del tesoro nacional, cuando afirma que es legítimo suscribir una promesa de venta por un precio y luego suscribir la escritura pública por otra bien diferente y de menor valor, estos hechos lejos de merecerle un reparo los respalda con su desacertado comentario.

De otra parte no es cosa de poca monta que falte en la escritura pública N° 3691 de octubre 25 de 2011, otorgada en la notaría 20 del círculo de Bogotá D. C., la autorización expresa de la asamblea de la asociación para realizar este tipo de transacción, de acuerdo a lo prescrito en el certificado de cámara de comercio, punto G de las facultades del representante legal, al señor JAIME ROMERO, representante legal de la ASOCIACIÓN DE MUTUO AUXILIO DE TRABAJADORES BARRIOS DEL NORTE, la cual equivale a la omisión de un requisito formal del instrumento público, lo que también constituye nulidad a voces del art. 1741 del Código Civil, en relación con el artículo 99 del decreto 960 de 1970.

En efecto, el citado certificado de cámara de comercio en su punto G, de las facultades del representante legal establece: "celebrar, previa autorización expresa de la junta directiva, los contratos relacionados con la adquisición, venta y construcción de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes y cuando el monto de los contratos exceda las facultades otorgadas".

Es claro que la acepción gramatical Y hace referencia a una condición complementaria, no es alternativa, en este evento para realizar la celebración del contrato ha de contarse con la autorización, asunto este que no fue entendido por el juez fallador de primera instancia.

Atendiendo las pruebas remitidas por la F. G. N. de acuerdo a lo expresado por la sala primera de decisión, dentro de este mismo proceso, con ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez, como documentos declarativos, no como testimonios, además del interrogatorio de parte rendido por la demandada, junto con las demás pruebas recaudadas nos lleva a la firme convicción de que aquí hay un acto simulado y, que fue mi mandante BLANCA YANETT RUIZ ROJAS quien efectivamente hizo los pagos que quedaron demostrados al plenario, pagos hechos con ocasión del convenio entre esta y la ASOCIACIÓN DE MUTUO AUXILIO DE TRABAJADORES BARRIOS DEL NORTE, por el precio dado al inmueble de la carrera 28 B N° 64 – 53 de esta ciudad.

Dentro de la misma foliatura, la ASOCIACIÓN DE MUTUO AUXILIO DE TRABAJADORES BARRIOS DEL NORTE, a través de su representante legal, es clara en señalar que el Señor ORLANDO CASTAÑEDA RUEDA, se comprometió

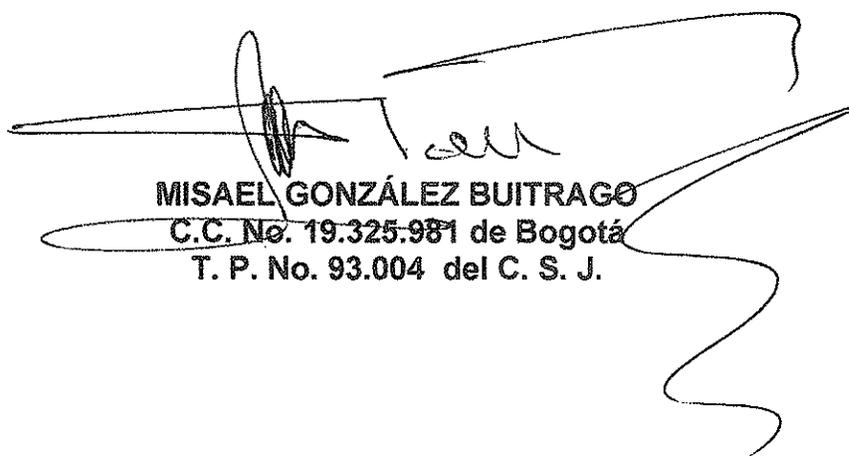
con ellos, a devolver a la señora BLANCA JANETHE RUIZ ROJAS la suma de \$ 200.000.000.00, compromiso que a la postre no cumplió y que solo fue usado como excusa para defraudar patrimonialmente a la accionante.

La precipitado y apresurado de la ASOCIACIÓN DE MUTUO AUXILIO DE TRABAJADORES BARRIOS DEL NORTE en otorgar la escritura publica 3691 de octubre 25 de 2011, otorgada en la notaria 20 del círculo de Bogotá D. C., a favor de la señora GLORIA ELENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, esto sin el lleno de los requisitos legales, en razón de el señor JAIME ROMERO, representante legal de la ASOCIACIÓN, tenia que tener autorización expresa de la asamblea de la asociación para realizar este tipo de transacción, de acuerdo a lo prescrito en el certificado de cámara de comercio, punto G de las facultades del representante legal, y los estatutos de la misma asociación, no tiene mas que un animo de simulación para defraudar los intereses del primer negocio acordado entre la asociación y la aquí demandante BLANCA YANETT RUIZ ROJAS.

Dentro de los pruebas reclamadas a la demandada llama poderosamente la atención que al solicitarse la exhibición de documentos, que del negocio con el cual legitiman su supuesta capacidad económica conserven una promesa de compraventa y del asunto que nos ocupa no exista tal documento, además que el a-quo legitime unos asientos contables y bancarios a través de unas declaraciones de renta.

En los anteriores términos, sustento ante su despacho el recurso de apelación concedido y, solicito se sirva darle tramite.

Respetuosamente,



MISAEEL GONZÁLEZ BUITRAGO
C.C. No. 19.325.981 de Bogotá
T. P. No. 93.004 del C. S. J.

H. Magistrada

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

REFERENCIA: Proceso de pertenencia promovido por EDGARDO VILLAMIL PORTILLA contra CAMPO ELIAS CORREDOR SANCHEZ y herederos indeterminados.

NÚMERO DE RADICACIÓN: 2008- 0119.

ASUNTO: Proposición recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente al auto resolvió negativamente la concesión del recurso de Casación.

EDGARDO VILLAMIL QUINTERO apoderado de la parte demandante, con mi usual respeto acudo en esta ocasión para interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente al auto del 28 de junio reciente, que resolvió la concesión del recurso de Casación

Dos fueron los fundamentos en que se basó la decisión por la cual se niega el acceso al remedio extraordinario, *(i)* el primero guarda relación con el dictamen pericial aportado para acreditar el valor del interés económico para recurrir y, *(ii)* la no apreciación de los avalúos catastrales obrantes en el proceso, a efecto de justipreciar la afectación.

Frente a la actividad del tribunal referente a la apreciación del dictamen pericial conforme las reglas del artículo 339 del CGP, vale señalar que la parte interesada en acudir al recurso extraordinario, y que aporta el dictamen pericial se enfrentó a la tarea de contratar a un profesional idóneo quien en breve debió confeccionar un dictamen pericial, que permitiera al operador judicial contar con elementos suficientes para determinar el interés económico de la parte afectada con la decisión de segunda instancia, por sino fuere suficiente con lo ya contenido en el expediente.

Considero respetuosamente que la labor interpretativa del tribunal fue desbordada, pues indagó exhaustivamente la experticia aportada para acreditar el valor del interés económico para recurrir, tareas

propias de la parte demandada a quien la ley reservó especialmente la facultad de contradicción del dictamen pericial, pudiendo esta solicitar su aclaración, complementación, la practica de un nuevo dictamen, o solicitar la comparecencia del perito a la audiencia donde será interrogado.

Como se ha dicho, la inmersión del tribunal en el estudio minucioso del dictamen pericial aportado para valorar el predio objeto de usucapión, condujo al tribunal a realizar juicios de ponderación sobre los métodos utilizados en la experticia, de ahí que la parte recurrente quedó huérfana en la posibilidad de controvertir idóneamente lo dicho por el fallador en la providencia, pues la ley para este especial dictamen no contempló ninguna posibilidad de aclaración, complementación del dictamen pericial, ni nada dijo sobre las reglas que debía contener la experticia.

Ello se encuentra acompasado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que sobre la concesión del remedio extraordinario decantó lo siguiente:

" De lo expuesto se puede inferir que el legislador pretendió asegurar el acceso a la administración de justicia, el cual se podía ver empantanado con actividades dilatadas en el tiempo para la concesión del recurso de casación. Por lo que en procura de garantizar el tránsito hacia dicha senda extraordinaria de forma ágil y sin obstáculos consagró una actuación expedita y sencilla soportada en cargas razonables que deben ser satisfechas por la parte impugnante, so pena que deba someterse a los instrumentos suasorios que yacen en el expediente". Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02986-00, M.P Doctor WILSON AROLDO QUIRÓZ MONSALVO.

Considero entonces, son disimiles los escenarios que trae el Código General del Proceso, en relación con la contradicción del dictamen pericial; uno es el escenario frente al dictamen aportado por una de las partes, a quien le ley le otorga a su opositor la posibilidad inserta en el artículo 228 ibídem, para que controvierta científicamente lo vertido por los expertos, misma oportunidad de contradicción que la

ley prevé frente al dictamen pericial decretado de oficio, así descrito en el artículo 231 del CGP, luego la ley nada indica frente al detallado escrutinio que hizo el *ad quem*.

Resulta entonces, que la interpretación del Honorable Tribunal, impide que el dictamen pericial rendido por el Ingeniero WILLIAM ROBLEDO, sea explicado o aclarado, sin más lo desecha por su falta de idoneidad y credibilidad, para dar paso a la no concesión del recurso extraordinario. Si bien la norma no establece tal posibilidad, tampoco autoriza gigante intromisión en áreas profesionales que escapan al conocimiento del togado, o ningún sentido tendría la aportación del dictamen si el operador judicial tiene libre decisión sobre la metodología profesional usada por el Ingeniero.

A continuación transcribo literalmente los puntos por los cuales el ingeniero WILLIAM ROBLEDO, y/o WR INGENIEROS AVALUADORES discrepa de las apreciaciones del Honorable Tribunal, ideas que asumo como propias con ocasión de la sustentación del presente recurso.

(...)

Ref. Aclaraciones sobre la negativa para aceptar el avalúo del predio, ubicado en la Diagonal 5l #43B-26, de Bogotá. Realizado por la firma **W.R. INGENIEROS AVALUADORES S.A.S.**

Estimada Dra. Lizarazo Vaca

Respecto a los enunciados del Honorable Tribunal, la empresa hace las siguientes aclaraciones:

1. El Honorable Tribunal está haciendo supuestos que no son reales, en ninguna parte del documento la empresa **W.R. INGENIEROS AVALUADORES S.A.S** afirma que descarta el Método de Mercado. Lo que sucede, para información del Honorable Tribunal es que en ese Estudio de Mercado se lee claramente. **Bodega**, por lo que se analizaron tres (3), inmuebles aledaños al predio objeto de estudio lo cual se traduce en que en el valor promediado se obtiene el denominado **Valor Integral**, que corresponde a la sumatoria del valor del terreno más el valor de la construcción. Pero es claro que, el

predio objeto de análisis avaluatorio no está sometido a Propiedad Horizontal y en consecuencia, se debe dar valor individual a cada uno de los elementos constitutivos de Valor.

2. No existe ninguna norma en que obligue al evaluador a explicar por qué se utiliza o descarta un método valuatorio específico. Es potestad del evaluador seleccionar el método a emplear, sin que este sea obligado a explicar por qué utiliza uno y/o descarta el otro, realmente la utilización de los diferentes métodos depende de la información existente, en ocasiones el mercado se referencia a título informativo solamente.

3. Si el Honorable Tribunal revisa cuidadosamente el valor integral de la investigación de Mercado (El valor integral de un predio se obtiene dividiendo el valor del avalúo entre el área de construcción), que dio **\$3.467.120.00**, que se aproxima a \$3.500.000.00, y revisa el valor integral del avalúo, ratificará que este arroja la suma de \$ 3.441.757.00, que es perfectamente coherente con la investigación de mercado, ya que la diferencia entre los valores obtenidos es mínima y de solo \$ 25.362.00..

Valor integral avalúo: \$1.010.741.000.00/293.67 mts2
=\$3.441.757.00.

Valor entre Valor de Mercado y Valor integral avalúo.

Diferencia= \$3.441.757.00- \$ 3.441.757.00= 4 25.362.00 por mt2.

Situación perfectamente normal y dentro de los marcos estadísticos de variación.

4. Es pertinente aclararle al Honorable Tribunal, que la Resolución 620 de 2008 IGAC, en su artículo 4, cita” **ARTÍCULO 4o. MÉTODO (TÉCNICA) RESIDUAL. Es el que busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno**, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, en el terreno objeto de avalúo.

Para encontrar el valor total del terreno se debe descontar, al monto total de las ventas proyectadas, los costos totales y la utilidad esperada del proyecto constructivo. Es indispensable que además de la factibilidad técnica y jurídica se evalúe la factibilidad comercial del proyecto, es decir la real posibilidad de vender lo proyectado.

PARÁGRAFO. Este método (técnica) debe desarrollarse bajo el principio de mayor y mejor uso, según el cual el valor de un inmueble susceptible de ser dedicado a diferentes usos será el que resulte de destinarlo, dentro de las posibilidades legales y físicas, al económicamente más rentable, o si es susceptible de ser construido con distintas intensidades edificatorias, será el que resulte de construirlo, dentro de las posibilidades legales y físicas, con la combinación de intensidades que permita obtener la mayor rentabilidad, según las condiciones de mercado”. Lo cual implica que la empresa **W.R. INGENIEROS AVALUADORES S.A.S., cumplió estrictamente la citada Resolución.**

5. La empresa considera que el artículo 14 de la Resolución IGAC, se cita fuera de contexto, ya que este claramente especifica: **ARTÍCULO 14. MÉTODO (TÉCNICA) RESIDUAL.** En desarrollo de este método (técnica), se debe tener en cuenta:

Para el cálculo de ventas totales, se debe analizar el tipo de producto que por efectos del principio de mayor y mejor uso se pueda dar sobre el predio, para lo cual se deben referenciar las ofertas de inmuebles comparables y semejantes al proyecto planteado, así como las características de áreas, valores de venta, elementos del proyecto, entre otros que este tenga.

El costo total es la suma del costo de urbanismo asociado al proyecto y/o plan parcial y el costo de la construcción siendo este la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, teniendo en cuenta los volúmenes y unidades requeridas para el proyecto planteado.

El costo de urbanismo se establece como la suma de los costos para habilitar el suelo a usos específicos e incluye las cargas asociadas a su desarrollo.

La utilidad esperada debe ser concordante con los usos y su estratificación, ubicación espacial, especificaciones del tipo de proyecto que sobre el predio se plantee, teniendo en cuenta las condiciones de renta fija presentes en el momento del cálculo, así como la tasa interna de retorno y que el valor presente de este proyecto sea como mínimo igual a cero.

El valor resultante de esta técnica es el valor total del inmueble, es decir, del valor del terreno y del valor de la construcción sobre él edificada, por lo tanto, al valor obtenido no se debe agregar el valor de la construcción.

Cuando se requiera presentar en el avalúo de forma independiente, tanto el valor del terreno como el de la construcción, se deberá hacer de la siguiente forma: calcular por el método de reposición el valor de la construcción y descontarla al valor total del inmueble.”.

Situación perfectamente clara en el informe valuatoria, incluso se llega al valor del terreno por 2 métodos diferentes.

6. Es preciso reiterar que la empresa **W.R. INGENIEROS AVALUADORES S.AS.**, aplico cabalmente el **artículo 4** de la Resolución, y así obtuvo el valor del terreno. También incluso se puede verificar que asumiendo que al valor total del inmueble, se le reste el valor de la construcción, efectivamente da el Valor del Terreno.

Es necesario también indicarle al Honorable Tribunal, que no existe ninguna obligación legal de presentar los cálculos realizados en el proceso valuatorio, salvo una orden expresa de autoridad competente, situación que claramente no existe. Sin embargo, se aclara que la no presentación de todos los cálculos realizados no invalida la determinación de valores.

7. Se malinterpreta la Resolución, ya que esta claramente dice en su Art. **ARTÍCULO 3o. MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN**. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno. Para ello se utilizará la siguiente fórmula:

$$V_c = \{C_t - D\} + V_t$$

En donde:

V_c = Valor comercial

C_t = Costo total de la construcción

D = Depreciación

V_t = Valor del terreno.

PARÁGRAFO. Depreciación. Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe avaluar la vida remanente del bien. Y la cita del Art. 13, por parte del Honorable Tribunal, está fuera de contexto, en efecto, el **ARTÍCULO 13. MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN**. En desarrollo de este método se debe entender por

costo total de la construcción la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, en que debe incurrirse para la realización de la obra. Después de calculados los volúmenes y unidades requeridos para la construcción, se debe tener especial atención con los costos propios del sitio donde se localiza el inmueble.

Al valor definido como costo total se le debe aplicar la depreciación.

PARÁGRAFO 1o. Este método se debe usar en caso de que el bien objeto de avalúo no cuente **con bienes comparables por su naturaleza (colegios, hospitales, estadios, etc.) o por la inexistencia de datos de mercado (ofertas o transacciones) y corresponda a una propiedad no sujeta al régimen de propiedad horizontal.**

Es evidente entonces, que en aplicación **del Principio de Conformidad:** “Para que dos predios sean comparables deben ser similares en todo Área, ubicación, accesibilidad vial, servicios públicos, vetustez, diseño...”no existen en la zona bienes comparables, porque el mercado referenciado tiene bodegas con áreas de 200 mts², 147 mts² y 300 mts², este último, sería el único bien comparable al del avalúo, pero es claro, que un solo predio no puede dar tendencias de precios en una zona específica de la ciudad, en consecuencia, **W.R. INGENIEROS AVALUADORES S.A.S.**, aplico correctamente los métodos valuatorios.

Conclusiones.

1. No existe un solo hecho, Dra Lizarazo Vaca, que permita inferir error alguno en las aplicaciones de los diferentes procesos metodológicos aplicados en el avalúo del predio en comento.
2. El juicioso análisis del informe valuatorio por parte del Honorable Tribunal, pareciera haber caído en interpretaciones fuera de contexto de la Resolución 620 de 2.008, tal como se demuestra en la cita textual de los artículos citados, evidenciándose que no hay error alguno en su aplicación normativa por parte de la empresa **W.R. INGENIEROS AVALUADORES S.A.S.**
3. El informe valuatorio debe ser aceptado en su totalidad por el Honorable Tribunal, ya que fue realizado con el detallado cumplimiento de todas las normas vigentes sobre la materia, el firmante del documento es una persona idónea tal como lo demuestra su hoja de vida, sus certificaciones y el Registro Abierto de Avaluador, único documento que permite ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

ATT.

Ing. William Robledo G,

SOBRE LOS AVALUOS CATASTRALES OBRANTES EN EL PROCESO

Dejó sentado el H. Tribunal que los avalúos catastrales obrantes en el expediente, no constituyen elemento de convencimiento que sirva a efectos de justipreciar la afectación del demandante, inhabilitando la impugnación extraordinaria. Menciona como justificación de su decisión, una jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que indica que los avalúos catastrales no son determinantes para establecer el precio del mercado.

Justamente frente al segundo punto de la providencia que niega valor probatorio a los avalúos catastrales, para establecer la cuantía para acceder al recurso extraordinario, valga decir que recientemente la honorable Corte suprema de Justicia, dejó sentado que:

"4. Las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales descendidas al presente caso permiten colegir que el Tribunal erró al denegar el remedio extraordinario, por cuanto el certificado catastral con vigencia fiscal 2017 que obraba en el diligenciamiento se erigía como un elemento de juicio que debía considerarse para determinar la cuantía del interés crematístico exigido para acudir a la impugnación extraordinaria

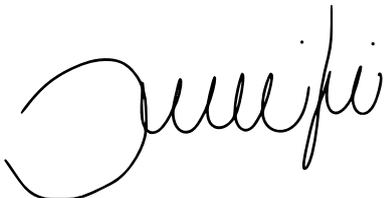
Lo anterior, en tanto, como ya se dijo, el estatuto procesal vigente amplió el espectro probatorio para dicho propósito y sentó el deber del juzgador de última instancia de establecer el justiprecio con base en los medios de convicción que militen en el proceso, de modo que eliminó la tarifa probatoria que establecía el Código de Procedimiento Civil⁵ en punto al dictamen pericial".

No significa entonces que, no es posible aplicar el artículo 444 numeral 4, del CGP. *"tratándose de bienes inmuebles el valor será el*

del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, pues aunque la norma se ubique en el Título Único de los procesos ejecutivos, ello no impide su aplicación por analogía, pues se trata de establecer el valor comercial del predio, la que se obtiene aplicando la fórmula de incremento del 50%, más aún cuando el artículo 375 del CGP, norma especial, no hace mención o distinción a ningún método avaluatorio. Justamente allí radica la necesidad de que el dictamen sea apreciado por el tribunal, pero evaluando solo su idoneidad, imparcialidad y contenido.

Dejo de esta manera expuestos los motivos de disenso frente al auto del pasado 28 de junio, solicitando respetuosamente al H. Tribunal, se reponga el auto atacado, o de ser confirmada la decisión se disponga lo necesario para el trámite del recurso de queja, para el que desde ahora exteriorizo mi disposición en cancelar los emolumentos necesarios para su trámite.

Cordialmente,



EDGARDO VILLAMIL QUINTERO
C.C. 79.906.048 de Bogotá
T.P 131.432 del CSJ.